



ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el decreto número 357 por medio del cual se reformaron los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que señalan la obligación de los partidos políticos para prever la paridad de género en sus candidaturas.

SEGUNDO. Que el 1° primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Que la Comisión de Organización Electoral en Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo número COE-03/2017 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven, así como su remisión al Consejo General para su conocimiento y aprobación, en su caso.

CUARTO. Que el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue instalado en ante el Instituto Electoral de Michoacán, el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán.





CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en la entidad, en su caso; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que el órgano de dirección superior del Instituto Electoral de Michoacán es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, cuerpo colegiado del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXXII y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realice con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a las demás leyes aplicables; desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del





Código y resolver los casos no previstos en el mismo; así como todas aquellas que les confiera dicho dispositivo legal y la demás normativa aplicable.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

SEGUNDO. FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. Que en atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonios propios, así como la estructura integrada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, que de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo General, en el ámbito de su competencia, considera conveniente aprobar Lineamientos que marquen la pauta para que los partidos políticos y en su caso las candidaturas independientes, cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas, con base en las consideración vertidas en el presente Acuerdo.

TERCERO. MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE LA PARIDAD DE GÉNERO.

- I. Para los efectos del presente Acuerdo, se observará lo dispuesto en las siguientes disposiciones constitucionales, internacionales y legales:
- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW);





- f) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Para";
- g) Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer;
- h) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE);
- i) Ley General de Partidos Políticos (LGPP);
- j) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (CPELSMO);
- k) Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- I) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (CEEMO); y,
- m) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (REINE).
- II. Que los artículos 1 y 4 de la CPEUM consagran el principio de igualdad y no discriminación al señalar que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Que el artículo 41 de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. (Resaltado propio)

III. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone en los artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en





dignidad y derechos. De la misma manera establece que todas las personas tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo¹, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

IV. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, establece como obligación de los Estados que forman parte la misma, el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Que de la misma manera, los artículos 23 y 24 establecen que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho a su protección sin discriminación y, en el caso de los ciudadanos y ciudadanas deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

V. Que el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Instrumento, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para

¹ La palabra a lo largo del documento tiene énfasis añadido.





hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por otra parte, los artículos 3 y 26 disponen que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto; que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

VI. Que el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que, los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertados fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Que el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, faculta a los Estados a adoptar las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, las cuales cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Asimismo, el artículo 5 de la CEDAW determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Que el artículo 7 de la citada Convención, indica a su vez que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación





contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- VII. Que la Recomendación General 25, sobre el párrafo del artículo 4 de la CEDAW, estableció la necesidad de adoptar medidas temporales para acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito, ello con la finalidad de lograr una igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Las cuales no se consideran como discriminatorias contra el hombre.
- VIII. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4, inciso j), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se comprende, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Que el artículo 5 de la referida Convención indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.





Que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Que el artículo 87, párrafo 2, señala que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Que el numeral 88, párrafos 1, 2, 5, 6, de la Ley en comento indica que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles para postular candidatos bajo una misma plataforma electoral.

XII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 1 señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Federal, de igual manera establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el numeral 13 de la misma establece como obligación de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores.

XIII. Que la Ley por una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, señala en sus artículos 1, 2, 3 y 4, que los órganos autónomos pueden expedir la reglamentación correspondiente y tomar las medidas presupuestales y administrativa que permitan garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en base a los siguientes principios rectores: I. Igualdad Jurídica entre las mujeres y los hombres; II. El respeto a la dignidad humana; III. La no discriminación y IV. La libertad de las mujeres.





Que el numeral 6, fracción I, de la citada legislación, define a las acciones afirmativas como las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto de los hombres.

Que de la misma manera, en su artículo 9, fracción VI, define a la violencia política como "Todo acto u omisión en contra de las mujeres por medio del cual se cause un daño moral, físico o psicológico a través de la presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza o privación de la vida por cuestión de género, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirla u obligarla a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad".

XIV. Que el numeral 34, fracciones II y XI del CEEMO, otorga al Consejo General, entre otras, las atribuciones de expedir los reglamentos que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; asimismo tiene la potestad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables.

Que las fracciones XXI y XXII del artículo citado señalan que es atribución del Consejo General registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, así como las planillas de candidatos a ayuntamientos.

Que el artículo 71 del CEEMO, indica que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Asimismo establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente





aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Que el artículo 152 del CEEMO, señala que por candidatura común se entiende cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos.

Que el párrafo tercero del artículo 189 del CEEMO, señala que en la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género; y el párrafo quinto establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; por lo que se refiere a las listas de representación proporcional, los partidos políticos, alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

Que el último párrafo del numeral en cita, impone la obligación de que en el caso de los ayuntamientos las candidaturas a presidente municipal, síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; asimismo, tanto partidos políticos, como coaliciones y candidatos independientes deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

XV. El REINE, a efecto del presente Acuerdo, contiene diversas disposiciones aplicables.

El Artículo 278, párrafo 1 señala que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

El numeral 280, párrafo 8, establece que debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por





lo que los Organismos Públicos Locales deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de dicha Ley.

El artículo 282, orientador para el presente Acuerdo, a la letra dispone:

- 1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.
- 2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.
- 3. De acuerdo a lo establecido en el numeral anterior, para determinar las entidades o distritos con porcentaje de votación más bajo, se estará a lo siguiente:

Para la elección de senadores:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todas las entidades federativas en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- **b)** Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las entidades enlistadas: el primer bloque, con las entidades en las que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, donde obtuvo una votación media; y el tercero, en las que obtuvo la votación más alta.
- c) El primer bloque de entidades con votación más baja, se analizará de la manera siguiente:
 - I. Se revisará la totalidad de las entidades de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
 - II. Se revisarán únicamente las seis entidades de este bloque, en las que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
 - III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación Para la elección de diputados federales:





a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

b) Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

c) El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos veinte distritos de este bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro:

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

4. Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral tanto federal como local en el que participen. Sin embargo, deberán postular candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros.

En relación con las elecciones extraordinarias, el REINE establece en el artículo 283 las siguientes reglas para la postulación de candidatos, tanto para las elecciones federales como para las locales:

- **1.** En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:
- a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos





integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

En relación con las candidaturas independientes, el artículo 286, párrafo 1 establece que las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

CUARTO. JURISPRUDENCIAS Y TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS CON LA PARIDAD DE GÉNERO EN MATERIA ELECTORAL. En materia de igualdad y paridad de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han emitido Jurisprudencias y Tesis, que resultan vinculantes y orientadoras para este Instituto Electoral de Michoacán en materia de paridad de género y de las que a continuación se refiere la parte medular en lo que interesa al presente Acuerdo:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





Tesis 1ª. XLI/2014. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENÁMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). ... De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

Tesis: 1a. XLII/2014, IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados





deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas. (Resaltado propio)

Tesis 1ª. CLXXVI/2012, DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. ...

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

... lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para





su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. (Resaltado propio)

• Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

... permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres. (Resaltado propio)

• Jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

...se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos. (Resaltado propio)





- Jurisprudencia 36/2015, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
 - ... Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto. tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados. (Resaltado propio)
- Tesis XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).
 - ... se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. (Resaltado propio)
- Tesis IX/2014 CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).





... se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia. (Resaltado propio)

• Tesis XXVI/2015 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

... se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios. (Resaltado propio)

• Tesis LX/2016 PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

... se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se





alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común. (Resaltado propio)

- Tesis LXI/2016 PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).
 - ... En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular. (Resaltado propio)
- Tesis LXXVIII/2016 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.
 - ... se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría





permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico —y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos— como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional. (Resaltado propio)

QUINTO. PRECEDENTES JURISDICCIONALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

ST-JRC-21/2015 Y SU ACUMULADO JRC 22/2015

...Dicha metodología fue aplicada por esta Sala Regional en los juicios ST-JDC-278/2015, ST-JDC-279/2015, ST-JDC-280/2015 y ST-JDC-331/2015; y consiste en dividir los distritos según los porcentajes de votación del partido a analizar, y establecer bloques o segmentos de competitividad, por ejemplo "Distritos con votación alta" (ganadores), "Distritos con votación media" y "Distritos con votación baja" (perdedores). Al respecto, en los juicios citados, esta Sala Regional apuntó que dicha metodología es la que permite mejor evaluar el cumplimiento de la paridad material pues adiciona, en aquellos casos, "un tercer segmento 'medio' que permite concentrar aquellos distritos que no subirán o bajarán —introducirían un sesgo analítico— las muestras de distritos relevantes."

Es importante destacar que la citada metodología no implica que siempre y necesariamente se hagan las mismas divisiones o segmentos de competitividad, sino que el número de bloques o segmentos está determinado por los porcentajes de votación del partido político en estudio y según esos porcentajes demuestren que el partido tiene Distritos con mayor, media o menor competitividad. Esto es, en dado caso, los porcentajes de votación implicaran la división de tres segmentos (alta, media y baja) y esa será, por lo general, la situación o distribución normal de un competidor político; peor también habrá casos en que el partido político sea un muy alto competidor, caso en el cual todos sus distritos serán de votación alta (o quizá alta y media), y, en contraste habrá partidos políticos que, en alguna entidad federativa en particular serán de baja competitividad, lo que ocasionara que sus distritos sean todos de votación baja.

Lo anterior, implica que los segmentos de votación de los partidos políticos, para evaluar de manera efectiva la competitividad deberán dividirse y subdividirse en tantos como resulte necesario y posible para poder determinar si la distribución





entre géneros está hecha de manera equitativa en todos los diferentes segmentos de competitividad del partido político.

La pertinencia de la metodología en cuestión radica también en que toma como referencia los porcentajes de votación de los partidos políticos en el proceso electoral previo respecto la selección de las candidatos a integrar el órgano legislativo por ambos principios; lo cual constituye un parámetro objetivo para determinar la posible afectación de un género en la asignación de las candidaturas.

Pero además, porque el uso del porcentaje de votación es una forma objetiva de abordar la medición de la competitividad, y, en ese sentido, es un aproximado (variable proxy) y, aunque no fuera del todo exacto, es la estimación más cercana y sustentable.

SUP-RAP-134/2015

... El artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que "en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

Conforme a lo anterior, el Consejo General consideró indispensable establecer qué se entiende por "exclusivamente" y por "porcentajes de votación más bajos", para determinar si los criterios establecidos por los partidos políticos son los adecuados para garantizar la paridad de género, es decir, que en la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no se observe un sesgo claro en contra de un género.

Respecto del primer término ("exclusivamente"), una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los distritos con la votación más baja no se observara el 100% de personas del mismo sexo; en otras palabras, que, en un caso extremo, se consideraría cumplido el criterio, si entre los últimos 100 distritos hubiera 99 mujeres (y un solo hombre). Ello, evidentemente, iría contra el principio de paridad de género, por lo que el Consejo General planteó una protección más amplia (sin trastocar la disposición legal), para que, por lo menos, no haya un notorio (excesivamente amplio) sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos.

Respecto del segundo concepto (el de distritos con porcentajes de votación más bajos), una vez listados (de mayor a menor) los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, el análisis podría hacerse de dos maneras:





La primera, dividiendo a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.

La segunda (que es la que empleó el Instituto), segmentando en tres bloques (que correspondiera, cada uno, a un tercio de los distritos): los que obtuvieron la votación más alta, los que obtuvieron una votación media, y los que obtuvieron la votación más baja.

Si se empleara la primera opción, resultaría más difícil percibir (con claridad) si se observa un sesgo evidente en contra de algún género, por los siguientes motivos:

La frontera entre los distritos con votación más alta y los que tuvieron la votación más baja podría considerarse arbitraria: en una lista de 300 distritos, es natural que la diferencia en los porcentajes de votación entre el número 150 (el último del bloque de votación más alta) y el 151 (el primero del bloque de la votación más baja) sea imperceptible (mínima) o, incluso, sea inexistente.

En cambio, si se hiciera una división en tres bloques, sería fácilmente identificable la diferencia entre los distritos con votación más alta y los que obtuvieron porcentajes más bajos, pues entre ellos habría un grupo de distritos con votación media.

Mientras más grande sea el bloque (de distritos con porcentaje de votación más baja) a analizar, mayores serán las probabilidades de que, dentro de ese mismo grupo, haya un sesgo que no pueda ser detectado.

[...]

Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político "obtuvo la votación más baja". Se hace notar que de haberse dividido el listado de los porcentajes de votación, en dos bloques, sólo se habría obtenido la mitad del total de distrito con la mayor y menor votación (distritos ganadores/mayores promedios - distritos perdedores/menores promedios), en cambio, con dicha metodología obtuvo el 33.333% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.333% del total de distritos con votación intermedia, y el 33.333% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos.

El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la "votación media", el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.





Al tenor de la normativa aplicable, la paridad de género en la postulación de candidatos es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación.

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un "sesgo evidente contra cualquier género".

SUP-RAP-753/2015

...El acuerdo impugnado se emitió bajo la premisa fundamental de establecer criterios para hacer efectivo el principio de paridad de género en las elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Sobre el particular, el recurrente se inconforma respecto de lo previsto en el punto de acuerdo segundo, inciso c) numeral 2, e inciso d) numerales 1 y 2, que se reproducen a continuación: c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- 1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre el Proceso Electoral Extraordinario.
- 2. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.





d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

1. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

2. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

En esa lógica, si esos partidos políticos, dos o más, para el proceso electoral extraordinario pretenden coaligarse, es razonable considerar que, como postularon en la elección ordinaria candidatos de distinto género, en la elección extraordinaria deben registrar una fórmula con género femenino.

Considerando que la coalición registrará una candidatura en la elección extraordinaria de que se trate, material y jurídicamente, los partidos que la conforman no podrán registrar el género que individualmente privilegiaron en la elección ordinaria, por lo tanto, ante esta coyuntura fáctica, es jurídicamente válido estimar que la responsable haya determinado que, en este contexto, la coalición deberá registrar una fórmula del género femenino en el proceso electoral extraordinario.

Es decir, si los partidos políticos deciden integrar una coalición para la elección extraordinaria y, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, en el convenio acuerdan que uno de ellos propondrá la fórmula de candidatos a cargo de elección popular, surgidos de sus filas, el criterio general que deberá imperar en el caso es que se registre una fórmula con género femenino, lo anterior, con independencia si en el proceso electoral ordinario, en su participación individual, registró una fórmula con diverso género.

En efecto, de la redacción de la porción transcrita en párrafos precedentes, se tiene que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario y que deciden participar en la elección extraordinaria de manera individual, deberán atender los criterios siguientes:

1. Si la coalición en el proceso electoral ordinario postuló una fórmula integrada por personas del género femenino, los partidos que conformaron esa coalición, en la elección extraordinaria, registrarán fórmulas del mismo género.

2. Si la coalición en el proceso electoral ordinario registró fórmulas integradas con personas del género masculino, los partidos parte de esa coalición, al participar individualmente en la elección extraordinaria, podrán optar por un género distinto en la postulación de sus candidaturas.





Conforme a lo anterior, subsiste en la determinación de la autoridad responsable, la primacía de garantizar el principio constitucional en condiciones de igualdad y equidad a la luz de las acciones afirmativas.

Lo anterior, porque lo indicado en el numeral 1 responde a lo precisado en el párrafo que antecede, esto es, garantizar el derecho del género femenino en la postulación de la candidatura en la elección extraordinaria, ante el hecho de que la coalición en la elección ordinaria registró el mismo género, además, ante la imposibilidad material de definir el género que debe privilegiar un instituto político que de forma individual participará en aquella elección si en la ordinaria intervino de forma colectiva, por lo que, en este contexto, es válido considerar que se debe privilegiar el género femenino, con base en los fundamentos y motivos antes expuestos.

También la decisión indicada en el numeral 2 responde a esa premisa, en la medida que deja en el ámbito del derecho de autodeterminación de los partidos políticos que participaron en coalición en el proceso electoral ordinario y postuló personas del género masculino, mismos que deciden participar en el extraordinario de forma individual, optar libremente por un género distinto (masculino o femenino).

SG-JDC-10932/2015

...En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre—hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre-mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

En ese sentido, resulta viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretenda ser registrada y participar como candidata independiente suplente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.

SUP-JRC-14/2016





- Paridad vertical, que implica que los partidos políticos están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y
- Paridad horizontal, conforme a la cual los partidos políticos deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas cincuenta por ciento encabezadas por mujeres y cincuenta por ciento por hombres—, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

SUP-JRC-14/2016

...la previsión de la paridad en su dimensión horizontal por cuanto a las candidaturas de las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado, tiene sustento constitucional, convencional y jurisprudencial.

... la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

En efecto, en el caso de los órganos de gobierno municipales, la presidencia municipal es un cargo decisorio que encabeza la función pública de los ayuntamientos, por lo que es claro que también se deben observar medidas que incentiven la paridad de los géneros en los funcionarios que las ocupan.

SG-JRC-38/2016

Sostener que resulta suficiente el aspecto cuantitativo, esto es, el número de candidaturas, sin valorar el aspecto cualitativo, entendido como tal la posibilidad real de acceder a los cargos pretendidos, como lo sostiene el accionante, podría tornar nugatorio el derecho tutelado con la acción afirmativa y convertir dicha medida en un elemento carente de eficacia jurídica.

Entonces, si no es posible o razonable desglosar la votación recibida por cada partido coaligado, podría tomarse para cada partido la votación de la coalición -a efecto de estimar en cuál de los distritos resultó más competitivo-; entre otras opciones que se consideren a juicio del operador de la norma.

Incluso, debe crearse la metodología para determinar el tratamiento que debe darse a un partido para determinar la paridad horizontal cualitativa, cuando participe en una coalición diferente de la que formó parte en un proceso anterior.





La determinación de la paridad horizontal cualitativa se debe realizar con base en los porcentajes de votación obtenidos por el partido en el proceso electoral anterior, lo que presupone la participación de tal partido en el proceso electoral anterior, por lo que su falta de participación implica que la regla contenida en el numeral 3 párrafo 5 referido, no le es aplicable.

Esto es, si un partido político es de nueva creación o por cualquier circunstancia no participó en el proceso electoral anterior, no hay posibilidad de determinar cuál fue la votación que obtuvo, sin que al efecto resulte procedente emplear los resultados de una elección diversa a la que se trata.

SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS

...Dicho criterio es esencialmente compartido por esta Sala Superior, pues en efecto no resulta violatorio de la equidad de género que una diputación asignada en principio al género masculino, sea sustituida en el cargo por una mujer, ya que en ese supuesto serían las mujeres quienes tendrían acceso al cargo, siendo que el género femenino históricamente ha tenido una menor participación.

Tal como lo sostiene la autoridad responsable, la permisión de fórmulas mixtas tiene el objetivo, que se considera constitucionalmente legítimo, de potenciar y maximizar especialmente la participación ciudadana.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la permisión de fórmulas mixtas de candidaturas independientes tampoco genera automáticamente una afectación al principio de paridad de género, en tanto dicho principio está protegido por el sistema de garantías tanto legales, como jurisdiccionales que permite a los ciudadanos acudir a los órganos judiciales electorales para impugnar aquellos actos que estimen violan los derechos político electorales.

SUP-REC-128/2016

...Ello porque consideró que, ante la situación sui generis que se le presentaba al Consejo General local, éste buscó utilizar los resultados obtenidos por ambas coaliciones y conformar un listado que permitiera evidenciar los distritos con baja votación, mediante una fusión de los resultados obtenidos en los distritos electorales de ambas coaliciones, señalando además que no era posible asignar de manera estricta los resultados obtenidos por la coalición en la que formó parte de dos mil trece, pues generaría un perjuicio a los actores políticos con los que está actualmente coaligado.

Obteniendo así que el Consejo General sí distinguió rentabilidad en los tres bloques que estableció; máxime que no existe una forma tasada para calcular los





porcentajes establecidos; aunado a que había que considerar que varios partidos políticos participaron de manera coaligada tanto en el proceso comicial de dos mil trece como el actual.

Así, consideró que tal parámetro no resulta admisible ya que las postulaciones de candidatos en cada distrito donde los partidos políticos participan de manera coaligada no atiende necesariamente al instituto político con mayor aceptación en el electorado, sino a cuestiones meramente políticas propias de la vida interna del ente coaligado.

Asimismo, la Sala responsable explicó que el Consejo General realizó una división de tres bloques, señalando una diferencia entre aquellos institutos políticos que participan con candidatos propios y los que lo hacen mediante la figura de Coalición, y que tal discrepancia obedece a que los institutos políticos que integran la Coalición formada para el presente proceso electoral contenderán en esa modalidad en dieciséis de los diecisiete distritos.

Por tal motivo consideró que resultaba acorde que, los partidos políticos que presenten una lista de candidatos en los diecisiete distritos, éste sea seccionado en una proporciona de 6-6-5, mientras que aquellos que conformaron una Coalición y solo presenten un listado de dieciséis de ellos, sea segmentado 6-5-5, pues en ambos casos los bloques conformados son proporcionales acercándose al ideal de 33%, utilizado por el Instituto Nacional Electoral y avalado por la Sala Superior de este Tribunal.

SUP-REC-825/2016 Y SUP-REC-826/2016 ACUMULADO

...Al respecto, cabe señalar que el hecho de que la legislación electoral local disponga bases generales sobre la paridad horizontal en el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos veracruzanos, no asegura, per se, un registro que, además de cumplir con la regla de paridad de géneros, efectivamente garantice a las planillas encabezadas por mujeres, alcancen el triunfo en las elecciones municipales en las que se les postule y participen, máxime si el registro del cincuenta por ciento de planillas se realiza en los municipios en que la fuerza política del partido político le ha significado porcentajes de votación bajos.

Desde el punto de vista cuantitativo o formal, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren, del total de ayuntamientos, hasta un cincuenta por ciento de planillas de cada género; mientras que desde la perspectiva cualitativa o sustancial, el mandato de la paridad asegura a las planillas de un género postuladas por un mismo partido o coalición, la misma expectativa frente a las del otro cincuenta por ciento, de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva a que el registro de la totalidad de planillas se distribuya





entre todos los municipios, a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad recíproca de verse beneficiados.

Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.

Además, la implementación de tres segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, no se trata de una primicia o novedad, que sea desconocida por los partidos políticos recurrentes, dado que es acorde con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Se hace notar que si bien, al referir dicho precepto a la votación distrital, ello permite vincular a que se trata de elecciones de diputados, no se pasa por alto que, conforme a los principios de igualdad y paridad, la prohibición de asignar a algún género los lugares en que el partido político postulante hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior, trasciende por igual a cualquier elección —lo que incluye las elecciones municipales—, por tratarse de un derecho de la ciudadanía, que sin alguna restricción.

SEXTO. OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MICHOACÁN. Derivado de la creación del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, en la Sesión Pública de instalación del mismo llevada a cabo el 6 seis de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, académicas y representantes de asociaciones civiles integrantes de dicho Observatorio, con la finalidad de establecer los retos que se tenían en torno al respeto, ejercicio, promoción y difusión de los derechos políticos de las mujeres en la entidad, presentaron el documento llamado "MANIFIESTO POR LA IGUALDAD POLÍTICA Y PARIDAD EN MICHOACÁN", en el que se estableció lo siguiente:





- Exigimos participación política igualitaria y representación paritaria en los tres niveles de gobierno, en los poderes del Estado y en los organismos autónomos.
- 2. Demandamos el cumplimiento de todos los marcos normativos en materia de derechos humanos de las mujeres con énfasis en los derechos políticos.
- 3. Exigimos acatar la Ley para Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 4. Exhortamos al compromiso de mayor representación política en el ámbito local y la conformación de gabinetes paritarios en los Ayuntamientos.
- 5. Exigimos acciones de prevención, sanción y erradicación de violencia política contra las mujeres.
- 6. Exhortamos a los medios de comunicación respeto a la integridad y los derechos personalísimos de las mujeres
- 7. Exigimos el cumplimiento del principio de paridad buscando mecanismos justos con el de reelección.
- 8. Exigimos la construcción de una agenda que impulse el diseño, ejecución y evaluación políticas públicas con perspectiva de género en los tres niveles de gobierno, en los tres poderes del Estado y los organismos autónomos.
- Exhortamos al reconocimiento de diversas formas de participación social y política de las mujeres, aunque es necesario fortalecer la inclusión de mujeres indígenas en la toma de decisiones en aquellos espacios de expresión y gobiernos autónomos.
- 10. Proclamamos el reconocimiento e inclusión de las mujeres jóvenes, con discapacidad, migrantes, sexualmente diversas entre otras, para incidir en la toma de decisiones y el diseño de políticas públicas para la autonomía, empoderamiento e igualdad de género.

Dichas consideraciones reforzaron la convicción y obligación de esta autoridad electoral, en la emisión de los presentes Lineamientos, a efecto de lograr el cumplimiento de la paridad en la postulación de candidaturas, que garantizan esencialmente la representación paritaria en los tres niveles de gobierno, una mayor representación política en el ámbito local y la conformación de gabinetes paritarios en los Ayuntamientos, lo que se refleja en la metodología señalada en los Lineamientos al contemplar el cumplimiento de la paridad horizontal, vertical y transversal.

SÉPTIMO. JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA Y LOS LINEAMIENTOS. Que para este Consejo General, es indispensable emitir los Lineamientos que marquen la pauta para que los partidos políticos y candidatos independientes





cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas, bajo la siguiente metodología, que encuentra su fundamentación en las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y jurisdiccionales referidas en los apartados que anteceden.

I. Igualdad sustantiva y paridad de género.

En diversos instrumentos internacionales se reconoce la obligación de los estados de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres; entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, es decir, votar para elegir a sus representantes y de participar como candidatas a cargos de elección popular; lo cual permite, el acceso a espacios de toma de decisión, así como la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad. En consecuencia, tienen el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno, además de ocupar cargos de orden público en todos los niveles gubernamentales.

En virtud de lo anterior, los Estados tienen que adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para lograr una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, que les permita a éstas últimas, competir en las mismas condiciones por un cargo público.

Por lo que, en el marco legal nacional, encontramos que la CPEUM, en su artículo 4, párrafo primero, contiene el principio de igualdad formal y material entre los varones y las mujeres, que es un mandato genérico que pretende que, la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres se vea reducida en el aspecto económico, político y social, mediante la creación de leyes y políticas públicas, incluso decisiones judiciales con perspectiva de igualdad de género; todas las acciones descritas, deben desarrollarse en todos los ámbitos de gobierno y por todos los órganos del poder público y replicarse en la familia, en el trabajo y en la vida social, con la finalidad de modificar los patrones de conducta que inciden en la falta de igualdad de género; lo anterior a su vez, permitirá en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las desigualdades existentes.





Asimismo, derivado de las Tesis Jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas en este Acuerdo, se desprende que la sola previsión de derechos no es suficiente para garantizar la igualdad sustantiva. Tampoco lo es, en el ámbito político, el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un porcentaje igualitario entre mujeres y hombres, por lo que además se deben establecer mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.

Por otro lado, la regla de paridad de género es una medida de configuración permanente para integrar los órganos de gobierno colegiados que surgen de una elección democrática y que, como regla, constituye una de las manifestaciones de la igualdad, que como principio se incluye en la legislación mexicana. Lo anterior, responde, a una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa.

II. Metodología.

En virtud de lo anterior, como se observa en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del presente Acuerdo, diversas disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y jurisdiccionales fundamentan y motivan el derecho de las mujeres de ser postuladas para contender en el 50% de los cargos de elección popular, lo cual a su vez, se convierte en una obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, sin que ello implique que deban hacerlo en distritos o municipios en donde hayan obtenido la votación baja, pues ello, implicaría un sesgo de discriminación en contra de las mujeres.

En este sentido la metodología que se utiliza en los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, tiene, además de la base legal, la experiencia de la metodología que ya fue usada por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, misma que fue impugnada y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la





Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, referido en el considerando QUINTO del presenta Acuerdo, determinó que los criterios eran válidos.

Dicha metodología consiste en dividir en bloques los municipios y distritos, con base en la votación obtenida en la última elección por cada partido político, ordenados de menor a mayor, lo anterior para verificar que no exista un sesgo de discriminación en contra de alguno de los géneros, es decir, que no se registre a candidatos/as de un solo género en aquellos distritos y municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja.

En el caso de los distritos y municipios, se dividirán en tres bloques de votación: baja, media y alta, teniendo en cuenta solo aquellos distritos y municipios en donde el partido político registró candidatos en el proceso electoral anterior; para ello se elaborará un documento por instituto político y se integrará como anexo de los Lineamientos.

Ahora bien, en el caso concreto del Proceso Electoral ordinario Local 2017-2018, para la división de los bloques solo se tomará en consideración la votación obtenida por los partidos políticos en la elección correspondiente del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, excepto en los casos del municipio de Sahuayo y del distrito de Hidalgo en que se tomará la votación obtenida en las elecciones extraordinarias 2015-2016.

La razón por la que no se tomará en consideración la votación obtenida en procesos electorales previos al mencionado, radica en que, en los años 2007 y 2011, el Código Electoral del Estado contemplaba que las Coaliciones que fueran aprobadas por el Consejo General, aparecerían bajo un mismo emblema, en tanto que la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada partido político integrante de la misma, se establecería en el convenio. Sin embargo, dicha distribución se hacía de manera general y porcentual, es decir, respecto de la votación estatal, por lo que no existe un parámetro para determinar la votación por sección electoral que le tocaría a cada partido político, lo que imposibilita obtener su votación por distrito o por municipio para el caso de la elección de Ayuntamiento; aunado a que, los artículos 3, numeral 5, de la LGPP y 71, párrafo





5 del CEEMO señalan que se tomará en consideración la votación obtenida en el proceso electoral anterior.

Por las razones vertidas, la aprobación de los lineamientos y de la metodología permitirá que, los partidos políticos conozcan previo a la realización de sus procesos de selección interna de candidaturas, los ámbitos territoriales en los que tendrán que registrar candidatos y candidatas para cumplir con la paridad de género.

Como se ha establecido, la paridad de género tiene como finalidad conseguir la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, procurar el acceso de las mujeres a las candidaturas de elección popular, a ser electas para un cargo público y a garantizar el ejercicio del mismo en las mismas condiciones en las que lo haría un hombre.

La normatividad nacional e internacional permite sostener que, una medida especial como la que se propone en los lineamientos es viable jurídicamente, toda vez que cumple con los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad para conseguir el fin pretendido.

Lo anterior, ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 49/2016, de rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"; en la que señala que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. La conducta se considerará discriminatoria cuando carezca de una justificación objetiva y razonable, en consecuencia todo acto que se adopte de manera razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar, en este caso, a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre la mujer y el hombre, se considera conforme al principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al estar apoyada en la normatividad nacional e internacional podría considerarse dentro del marco de los Derechos Humanos.





Es conveniente precisar que, aun cuando las medidas previstas en los Lineamientos no garantizan una paridad inmediata en la ocupación de los cargos de representación popular, la metodología tiene como finalidad generar las condiciones para que las mujeres compitan en condiciones de igualdad frente a los hombres en el proceso electoral, es decir, que no se les postule únicamente en aquellos distritos o municipios, en los que los partidos políticos obtuvieron una votación baja en las elecciones previas, porque ello reduciría las posibilidades de resultar electas.

Adicional a lo anterior, en el país y concretamente en Michoacán, es necesario seguir adoptando medidas adecuadas para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

En este sentido, el Instituto Electoral de Michoacán en su calidad de organismo público autónomo tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que la aprobación de las medidas se estiman idóneas y necesarias para facilitar la postulación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, y de las elecciones extraordinarias derivadas de éste, en su caso.

III. Justificación de la emisión de los Lineamientos.

El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones locales, por lo que, entre sus atribuciones están las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código, así como la de expedir los acuerdos, lineamientos y/o reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades, en virtud de lo anterior, está facultado para aprobar las reglas para que los partidos políticos cumplan con su obligación de registrar candidaturas respetando la paridad de género.

Una autoridad electoral administrativa, como lo es este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria, puede incorporar líneas de acción en las cuales recoja la





interpretación más benéfica de las normas, atendiendo al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la CPEUM.

Dicha interpretación se contiene en los Lineamientos que propone aprobar con el presente Acuerdo, toda vez que, al desarrollar la metodología descrita y desarrollada en el cuerpo de los mismos, se garantiza el cumplimiento del mandato de paridad de género que como principio se encuentra previsto en el ámbito jurídico nacional e internacional, y con el que se pretende alcanzar otro principio no menos importante, el de la igualdad sustantiva.

Es conveniente precisar que, los Lineamientos tienen como objetivo hacer operativo y dar efectividad al principio de paridad, además de procurar que se atienda en la postulación de candidaturas; por ello, de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que impongan a los partidos políticos obligaciones adicionales a las ya establecidas.

También es conveniente establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos directivos.

En virtud de lo anterior, cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de candidatos, de establecer las reglas y los procedimientos para definir sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el citado proceso.

En este sentido, los Lineamientos para garantizar la paridad de género, no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidatos, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales.

Los partidos políticos definirán sus respectivas listas de candidaturas que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la





paridad de género en los distritos y municipios en los que pretendan registrar, la única limitante es que deben evitar que a un sólo género le sean asignados aquellos lugares con amplias o pocas posibilidades de obtener el triunfo.

Esta autodeterminación de los institutos políticos les concede libertad para definir su organización interna, siempre que sea conforme a los principios que rigen a la materia electoral, lo cual se traduce en la potestad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, sin que se impongan restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

Lo descrito encuentra su fundamento en la Ley General de Partidos Políticos, artículo 34, numeral 2, inciso d), mismo que señala como uno de los asuntos internos de los partidos, la determinación de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; en este sentido los Lineamientos para garantizar la paridad de género no invaden la esfera competencial de los órganos internos de los partidos, al ser estos últimos quienes, con fundamento en sus documentos rectores, definen los reglas, requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los procesos internos de selección de candidatos.

Los partidos políticos son uno de los medios para que los ciudadanos accedan al poder público, por ello tienen como una de sus obligaciones el promover y hacer posible la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, además de asumir un rol de capacitadores en la preparación de la mujer para el liderazgo, con la finalidad de lograr cambios sustantivos en el papel de la mujer como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder, con lo que se podrá vencer los estereotipos y abonará a terminar con la violencia que sufren las mujeres.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que la obligación de observar los Lineamientos de Paridad se hace extensiva a todas las formas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, es decir, a las coaliciones y a las candidaturas comunes. El hecho de que contiendan en asociación con otro u otros institutos políticos de ninguna manera puede considerarse como una justificación para incumplir con la paridad de género en el registro de sus candidaturas.





IV. Candidaturas independientes.

Por último, los ciudadanos que deseen participar como candidatos de manera independiente, también tienen la obligación de observar la paridad de género en sus solicitudes de registro, razón por la cual, los Lineamientos también prevén lo relacionado con esta figura.

Sin embargo, atendiendo a que las candidaturas independientes tienen matices diferentes, en comparación con las postulaciones que realizan los partidos políticos, la regla de paridad de género también varía por lo que se refiere al registro de las fórmulas, toda vez que no es obligatorio que se integren por personas del mismo género, sino que pueden integrarse de manera mixta.

En los Lineamientos se prevé la integración de las fórmulas de tres maneras diferentes:

Fórmula										
Propietario	Mujer	Hombre	Hombre							
Suplente	Mujer	Hombre	Mujer							

Las primeras dos opciones de participación están acordes con la norma constitucional y legal; la tercera forma abona a la protección de la igualdad y la paridad de género, pues en caso de renuncia del propietario quién accede el cargo sería una mujer.

Por lo anterior, con base en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presenta Acuerdo, y con fundamento en los artículos 1 y 2 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, párrafo 1, 5, 7, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; apartado





2.5, párrafos 24 y 25, del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (*Comisión de Venecia*); 4, inciso j; 5; 6, incisos a) y b); y, 8, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); objetivos estratégicos numeral G.1, incisos a) y b), y numeral G.2 de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; 1, 4 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 87, 88, párrafos 1, 2, 5, 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34 fracciones II, XI, XXI y XXII, 71, 152, 189, párrafos tercero, quinto y último del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Que atento a lo anterior, la Comisión de Organización Electoral, mediante el acuerdo clave COE-03/2017, titulado: Acuerdo de la Comisión de Organización Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, así como su envío al Consejo General; aprobado en Sesión Ordinaria del 24 de agosto de 2017, determinó lo siguiente:

Único. Se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven y los anexos del citado documento, así como su envío al Consejo General, para que sean sometidos a su consideración en la siguiente Sesión que celebre dicho Órgano colegiado.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto, el siguiente:





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

ÚNICO. Se aprueban los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las Planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, así como los anexos del citado documento, para quedar como sigue:

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS Y DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular, de manera enunciativa mas no limitativa, la aplicación de los criterios convencionales, constitucionales, legales y jurisdiccionales, en materia de paridad de género para el registro de candidaturas de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como la ciudadanía cuando se postulen de manera independiente.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en lo concerniente a la aplicación de los presentes Lineamientos, es responsable de establecer las condiciones de igualdad





que contribuyan a la eliminación de cualquier clase de discriminación por razón de género, en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Artículo 2. Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en lo siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- d) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do Para";
- e) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- f) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- h) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- i) Ley General de Partidos Políticos;
- i) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- k) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- m) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- n) Todos aquellos instrumentos internacionales, Jurisprudencias y precedentes jurisdiccionales aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;
- b) Candidato/a: La persona que es postulada por los Partidos Políticos (de manera individual, en coalición o en candidatura común) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular;





- c) Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos;
- d) Candidato/a Independiente: La persona a la que el Instituto le otorgó su registro como candidato/a independiente, ya sea en fórmula o planilla, una vez que cumplió con los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia:
- e) Coalición: Cuando dos o más partidos políticos, postulan candidatos bajo una misma plataforma electoral, mediante el registro de un convenio;
- f) Código: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- g) Presidente: Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán;
- h) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- i) **Equidad:** Mecanismo para alcanzar la igualdad sustantiva, estableciendo condiciones suficientes para ambos géneros;
- j) **Fórmula:** Se constituye por un propietario y un suplente, cuando corresponda;
- k) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género;
- I) Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
- m) INE: Instituto Nacional Electoral;
- n) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- o) Paridad de género: Principio que tiene como finalidad garantizar un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres;
- p) Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
- q) Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
- r) Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo Ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;





- s) Partidos Políticos: Los partidos políticos con acreditación ante el Instituto Electoral de Michoacán;
- t) Planilla: Se refiere a los cargos que conforman el Ayuntamiento de un municipio: Presidente/a Municipal, Síndico/a y Regidurías de acuerdo al número que por municipio le corresponda de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- u) Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

Artículo 4. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 5. En todos los registros de candidatos/as se observará la paridad horizontal, vertical y transversal.

Artículo 6. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos. Por lo que no se admitirán criterios que tengan como resultado lo anterior.

Artículo 7. Los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en las convocatorias de sus procesos internos de selección de candidaturas a diputaciones, de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de ayuntamientos;
- III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres; y,
- V. Vigilar que durante los procesos de selección interna de candidatos/as, las precampañas y las campañas, los postulantes, los precandidatos/as y candidatos/as no sean objeto de discriminación, calumnia, violencia





política, violencia política contra la mujer o cualquier otra conducta que restrinja los derechos de las personas.

Artículo 8. Las y los ciudadanos en cuanto a su pretensión de ser candidatos/as independientes, tienen las siguientes obligaciones:

- Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;
- Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,
- III. Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 9. Los presentes Lineamientos se aplicarán en los Procesos Electorales Locales Ordinario y Extraordinario, en su caso.

Candidaturas Independientes

Artículo 10. Las personas tienen el derecho fundamental a ser votados en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante, registrarse como candidatos/as y permanecer en el cargo, en caso de obtener el triunfo. Para ejercer este derecho, deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código y el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 11. Las y los ciudadanos que quieran contender en una candidatura independiente tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para Diputación como en la planilla para integrar Ayuntamiento.

Artículo 12. En las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Diputados/as, las fórmulas se integrarán con personas del mismo género, salvo que el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer. De conformidad con lo siguiente:





Fórmula									
Propietario	Mujer	Hombre	Hombre						
Suplente	Mujer	Hombre	Mujer						

Artículo 13. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres. En cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; en cuanto, a las fórmulas para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.²

Procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 14. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:

- a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.
- b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.

² Para dar cumplimiento a la alternancia establecida por el artículo 189 en relación con la fracción III del artículo 329, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.





- c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.
- d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.

Registro de Candidaturas

Artículo 15. La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.

Artículo 16. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

Artículo 17. En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género

Artículo 18. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.





Reglas en común:

Artículo 19. Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.

- 1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)
- 2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:
 - a) **Homogeneidad:** Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;
 - b) Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;
 - c) Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;
 - d) Paridad de género vertical: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;
 - e) Bloques: Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.





3. Paridad Transversal y Bloques.

- a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior.
- b) Con esos resultados se formarán 3 bloques:

Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo; Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y, Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.

c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares:

Fórmula:

Número de distritos o ayuntamientos			
en los que se solicite registro de candidaturas			
	= número	en cada b	loque
2	_		-

d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.

En la elección de la Diputación

Artículo 20. Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes:

1. Diputados de Mayoría Relativa:





a) Bloques con números pares:

 Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino.

b) Bloques con números impares:

- Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.
- La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada.

En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal.

Artículo 21. En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad.

Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

En la elección de Ayuntamientos

Artículo 23. Para la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, deberán respetar las reglas de paridad establecidas en el numeral 2 del artículo 19 de estos Lineamientos, además de lo siguiente:

a) Si los tres bloques son pares, los partidos políticos podrán determinar la integración de los bloques; y,





b) Si uno, dos o los tres bloques son impares, en éstos se dará preferencia a la postulación del género femenino siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto.

Artículo 24. En la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con la paridad horizontal, transversal y vertical.

Artículo 25. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto a las fórmulas de regidores, ésta sólo se efectuará respecto de las postulaciones por el principio de Mayoría Relativa, con base en que éstos son los mismos que integran las fórmulas de regidores de representación proporcional.

Artículo 26. Cuando cualquiera de los bloques sea impar, se le dará preferencia a la postulación del género femenino.

En las Coaliciones y Candidaturas Comunes

Artículo 27. Los partidos políticos podrán formar coaliciones flexibles, parciales y totales, de acuerdo con el número de distritos o municipios en los que decidan participar, al menos, de conformidad con lo siguiente:

Tipo de elección	Coalición Total	Coalición Parcial	Coalición flexible
Diputados	24	12	6
Ayuntamientos	112	56	28

Artículo 28. Independientemente de las coaliciones o candidaturas comunes que integre cada partido político, en lo individual deberá cumplir con la paridad horizontal.

Para verificar la paridad transversal en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, así como en las candidaturas comunes, se estará acorde a lo siguiente:

- 1. Se obtendrán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior.
- 2. Se sumarán los votos de los partidos políticos que integran la candidatura común o coalición.

www.iem.org.mx





- 3. Una vez hecho lo anterior, dicha lista con la sumatoria de los votos obtenidos en común se ordenará en forma descendente.
- 4. Posteriormente se dividirá dicha lista en tres bloques, alta, media y baja.

En cada uno de los bloques se deberá cumplir con la paridad transversal, es decir, deberán estar integrados por un número igual de mujeres y de hombres.

Artículo 29. Para efectos de la paridad de género, la candidatura común o la coalición, se tomará como un todo, como si se tratara de un solo partido político.

Artículo 30. Los porcentajes de votación que deberán considerarse para realizar los bloques por los partidos políticos que integren coaliciones o candidaturas comunes, serán bajo los siguientes supuestos:

- 1. Si uno de los integrantes no postuló planilla en la elección inmediata anterior, pero algún miembro sí lo hizo; sólo se tomará el porcentaje de la votación del partido político que sí postuló;
- 2. Si ninguno de los integrantes postuló planilla en la elección anterior; el porcentaje será cero, por lo que de manera automática ese distrito o ayuntamiento deberá de integrarse al bloque de baja votación;
- 3. Si uno de los integrantes postuló planilla en la elección inmediata anterior de manera individual, y ahora desee hacerlo en coalición o en candidatura común; se tomará el porcentaje de la votación en lo individual de cada partido político que conforme la coalición o candidatura común, se sumará y se dividirá entre los partidos políticos que la conforman, al resultado obtenido será la base que se tome en cuenta para ubicar el distrito o ayuntamiento en el bloque que le corresponde;
- 4. Si los partidos políticos en la elección anterior integraron la misma candidatura común o coalición, se tomarán los porcentajes de votación obtenidos por la coalición o candidatura común en la que participaron;
- 5. Si en la elección pasada los partidos políticos fueron en candidatura común y ahora quieren integrar una coalición, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual;
- **6.** Si los partidos políticos fueron en coalición en la elección anterior y ahora quieren integrar una candidatura común, se tomará el porcentaje de su votación en lo individual; y,





7. Si los partidos políticos en la elección pasada fueron en coalición o candidatura común diferente, se tomarán los porcentajes de votación de cada partido político en lo individual, se sumarán y se dividirán entre el número de partidos que conforman la candidatura común o la coalición, el resultado de la operación será la base que se tome en cuenta para ubicar ese distrito o ayuntamiento en el bloque correspondiente.

Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género

Artículo 31. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto verificará que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes cumplan con el principio de paridad de género en los términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 32. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

Sustitución de candidaturas

Artículo 33. Los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos o candidatas dentro de los plazos establecidos para el registro y en los términos de la ley y los lineamientos que para tal efecto se expidan, acreditando su validación por los órganos partidistas competentes. Transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.

www.iem.ora.mx





En todas las modificaciones se observará la paridad de género horizontal, transversal y vertical; para ello, la sustitución se hará con una persona perteneciente al género que la reemplazada

Los candidatos independientes quedarán excluidos de los supuestos descritos en los dos párrafos anteriores.

Artículo 34. En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.

Elecciones Extraordinarias

Artículo 35. En el caso de que el Instituto organice un proceso electoral extraordinario, se atenderá lo siguiente:

- a) En caso de que los Partidos Políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos/as que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En el caso de que hubieran registrado coalición o candidatura común en la elección ordinaria, y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los Partidos Políticos deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el proceso ordinario.
- c) En caso de que los Partidos Políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse o postular a las personas en candidatura común, en la elección extraordinaria, deberán proceder de la siguiente manera:
 - I. Si los partidos políticos coaligados o en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.





- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso ordinario, deberán registrar una formula o quien encabece la planilla con una persona de género femenino para la coalición o candidatura común que se registre en el proceso electoral ordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en la elección extraordinaria, deberán atender lo siguiente:
 - I. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género femenino, los Partidos Políticos repetirán el mismo género.
 - II. En caso de la fórmula o quien encabezó la planilla postulada por la coalición o la candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los Partidos Políticos podrán optar por la postulación del mismo género, o en su defecto por un género distinto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Para la división de los bloques de votación de cada partido político en la elección de diputados/as, se tomarán los resultados de la elección local ordinaria del Proceso Electoral 2014-2015 por sección electoral para diputados/as y se reacomodarán en la nueva distritación para obtener el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

TERCERO. Los anexos señalados en los presentes Lineamientos, forman parte integral de los mismos.





CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SÉPTIMO. En su momento oportuno, hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

OCTAVO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia de los presentes Lineamientos, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 39 del Reglamento de Elecciones.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

No se aprobó en lo particular la propuesta del Lic. Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a que en el artículo 32, se especificara que la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos debe informar a la Secretaría Ejecutiva respecto a la omisión del cumplimiento de las reglas establecidas en estos Lineamientos a más tardar dos o tres días antes de que el Consejo General sesione para resolver sobre el registro





de candidatos, en virtud de que solo existió un voto a favor de la Consejera Electoral, Dra. Yurisha Andrade Morales.

No se aprobó en lo particular la propuesta del Consejero Presidente Dr. Ramón Hernández Reyes, relativa a la adición en el artículo 32, de lo resaltado a continuación: Artículo 32. [...] la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto [...], ya que únicamente obtuvo dos votos a favor, del Consejero Presidente Dr. Ramón Hernández Reyes y del Consejero Electoral Lic. José Román Ramírez Vargas.

Se aprobó en lo particular y por mayoría de tres votos la propuesta del Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez, relativa a que la redacción del artículo 32 permanezca en los términos del proyecto inicial, de los Consejeros Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Martha López González y Mtra. Elvia Higuera Pérez, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.

DE MICHOACAN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

	otación	4.11	4.30	4.34	4.56	4.62	5.05	5.26	5.56	5.68	6.26	6.27	6.56	7.00	7.30	7.72	7.90	8.02	8.88	10.25	10.85	11.61	13.39	15.02	16.07	17.48	19.25	26.81	38.14
datos)	Votacion tota % votación	273475	42216	57150	15862	12168	7875	60040	3906	53815	30419	7162	6439	2958	19928	27997	10132	7851	5720	15988	4970	9855	4980	5919	8831	7193	13526	11247	12545
egistró cand		11232	1814	2478	724	295	398	3157	217	3055	1904	449	429	207	1455	2162	300	630	208	1639	539	1144	667	888	1419	1257	2604	3015	4785
oios en donde r	Lista nominal MORENA	563812	87682	136998	24773	25278	11095	107222	7569	132831	55807	11053	10469	5908	36982	50575	15205	19282	85,68	29291	9899	15259	7401	10472	14275	10456	18897	17596	21084
Votación alta (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio Lista	54 Morelia	6 Apatzingán	109 Zamora	25 Chilchota	86 Tangancicuare	112 Ziracuaretiro	113 Zitácuaro	95 Tlazazaica	50 Lázaro Cárden	108 Zacapu	42 Ixtlán	73 Queréndaro	28 Churintzio	111 Zinapecuaro	83 Tacámbaro	22 Charo	84 Tancitaro	21 Charapan	12 Buenavista	91 Tingambato	33 Gabriel Zamor	102 Tzitzio	79 Santa Ana Ma	106 Vista Hermos:	101 Tzintzuntzan	57 Nahuatzen	65 Parácuaro	107 Yurécuaro
Votación al		54 7	9	109 2	25 (98	112 2	113 2	1 26	20 1	108 2	42 1	73 (28 (111 2	83	22 (84 1	21 (12 8	16	33 (102	79.5	106 \	101	57 1	65 6	107
	Cve	1	2	m	4	2	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	56	27	28
	CVO																												
	ción	1.70	1.75	1.78	1.84	1.85	1.87	1.87	1.98	2.17	2.18	2.21	2.25	2.28	2.31	2.39	2.43	2.48	2.59	2.75	2.90	3.07	3.39	3.40	3.47	3.69	3.77	3.87	3.92
(5)	Votacion tota % votación	44098	1942	4624	22838	14326	15963	6212	8455	2075	8890	29753	4569	12141	24682	12604	8279	28812	4640	8257	8599	15451	33780	8023	95814	34197	5618	7283	2803
ó candidato	Votacion	748 4	1 503	261 1-	120 2.	265 1	1 867	116	167	45																			_
onde registr	MORENA	7.5	20	26	42	26	52	П	16	7	194	629	103	277	570	301	201	715	120	722	249	475	1146	273	3328	1262	212	282	110
unicipios en d	Lista nominal MORENA	83492	20343	21831	47355	23630	30699	9747	13441	2562	13797	55484	7069	21396	55885	19504	12463	58773	7447	15335	15439	23784	63415	12641	222836	74177	7564	11613	4886
Votación media (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	34 Hidalgo	85 Tangamandap	17 Contepec	43 Jacona	66 Paracho	45 Jiquilpan	14 Coahuayana	64 Panindícuaro	7 Áporo	15 Coalcomán De	89 Tarímbaro	18 Copándaro	20 Cuitzeo	72 Puruándiro	74 Quiroga	71 Purépero	52 Maravatío	37 Huaníqueo	105 Villamar	68 Penjamillo	98 Turicato	67 Pátzcuaro	40 Indaparapeo	103 Uruapan	70 La Piedad	5 Angangueo	41 Irimbo	27 Chucándiro
Vota	O	-	2	m	4	ın	ıρ	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	13	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	Cvo																												
	tación	0.32	0.47	0.48	0.52	0.63	0.66	0.88	0.93	0.98	1.01	1.04	1.04	1.06	1.06	1.10	1.14	1.14	1.16	1.19	1.31	1.37	1.44	1.46	1.50	1.50	1.53	1.60	1.62
iatos)	Votacion tota % votación	10560	9239	8197	6203	5916	9273	27129	14555	15733	12323	2118	12956	5490	19581	10505	8972	17763	8205	8068	6890	18897	13883	26709	12099	4394	10558	6749	9006
gistró candio		34	43	39	32	37	61	239	136	154	125	22	135	28	208	116	102	203	98	96	90	259	200	389	181	99	162	108	146
ipios en donde re	Lista nominal MORENA	14258	14232	11807	9218	9131	14071	47864	24209	23796	18139	3459	18989	7015	32080	15658	16091	31771	12290	14276	11655	32645	20775		18365	7521	18567	12396	12994
Votación baja (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio Lista	62 Ocampo	81 Senguio	31 Epitacio Huer	53 Marcos Castel	61 Numarán	48 Jungapeo	76 Los Reyes	9 Ario	35 La Huacana	104 Venustiano Ca	110 Zináparo	94 Tlalpujahua	58 Nocupétaro	80 Salvador Escal	3 Álvaro Obrego	90 Tepalcatepec	56 Múgica	4 Angamacutiro	78 San Lucas	44 JimA@nez	38 Huetamo	46 José Sixto Ver	77 Sahuayo	99 Tuxpan	55 Morelos	16 Coeneo	2 Aguillla	59 Nuevo Parang
Vot	Cve																												

		2%	2%	%9	2%	2%	%9	%0	3%
	orcentaje	15.9	16.2	17.3	17.5	19.1	19.3	21.50%	22.0
	Fotal votos P							66624	
								14326	
otación media	Nominal PAN	137925	128194	129045	128456	119958	147951	141066	137241
Vota	Cabecera Dist Lista	Tarímbaro	Maravatío	Zitácuaro	Morelia Noro	Apatzingán	Zacapu	Morelia Suro	Tacámbaro
	ld. Distrito	∞	33	13	10	23	7	16	19
	1d. D	1	2	3	4	2	9	7	∞
	Cvo.								
	centaje	4.33%	4.91%	9.67%	12.58%	12.80%	13.46%	14.03%	14.67%
	votos Porcentaje							58063 14.03%	
	Total votos Porcentaje	75033	81415	88709	54436	47640	81294		80514
ación baja	Total votos	3246 75033	3998 81415	8582 88709	6848 54436	6097 47640	10945 81294	58063	11811 80514
Votación baja	Lista Nominal PAN Total votos	133326 3246 75033	126921 3998 81415	158833 8582 88709	130581 6848 54436	142556 6097 47640	134510 10945 81294	8148 58063	124513 11811 80514
Votación baja	Cabecera Dist Lista Nominal PAN Total votos	133326 3246 75033	Múgica 126921 3998 81415	158833 8582 88709	Lázaro Cárdei 130581 6848 54436	Hidalgo 142556 6097 47640	Pátzcuaro 134510 10945 81294	103152 8148 58063	124513 11811 80514
Votación baja	Total votos	133326 3246 75033	Múgica 126921 3998 81415	Puruándiro 158833 8582 88709	Lázaro Cárdei 130581 6848 54436	Hidalgo 142556 6097 47640	Pátzcuaro 134510 10945 81294	103152 8148 58063	124513 11811 80514

Cvo.

	Porcentaje	22.70%	23.97%	24.15%	24.45%	25.80%	26.74%	27.57%	29.68%
	Fotal votos P	93963	55718	77726	57884	82611	44835	71057	83340
	F	21326	13354	18774	14154	21312	11988	19590	24733
Votación alta	Lista Nominal PAN	160635	116450	147199	136998	137293	106386	141826	152464
0/	Cabecera Dist Lis	Los Reyes	Uruapan Nor	La Piedad	Zamora	Jiquilpan	Uruapan Sur	Morelia Nore	Morelia Sure:
	d. Distrito	6	14	T	9	4	20	11	17
	ld.	1	2	3	4	2	9	7	∞

Cvo.

		% 6	1%	%	%	%6	%8	3%	%8											
	Porcentaje	23.99%	24.44%	24.61%	24.71%	25.35	25.93%	25.98	26.73%											
	Total votos	76055	80040	66624	58063	47640	80514	54236	93963											
	To	18245	19564	16395	14348	12095	20879	14088	25119											
Votación media	ta Nominal PRI	128194	137925	141066	103152	142556	124513	128456	160635											
Vot	Cabecera Dist Lista Nominal PRI	Maravatío	Tarímbaro	Morelia Suro	Coalcomán d	Hidalgo	Paracho	Morelia Noro	Los Reyes											
	ld. Distrito	3	8	16	21	12	2	10	6											
	ld.	П	2	3	4	2	9	7	∞											
	Cvo.																			
	-	1%	7%	4%	%0	%9	%9	7%	1%				4%	2%	1%	1%	%8	%8	%8	%8
	Porcentaje	20.51%	20.67%	21.14%	21.30%	21.6	22.4	22.5	23.71%			Porcentaje	27.84%	28.22%	30.71%	31.81%	32.38%	32.78%	37.48%	40.08%
	Total votos F	83340	71057	77362	44835	55718	75646	57884	81294			Total votos P	60358	88709	82611	75033	54436	85027	77726	81415
	T	17095	14688	16356	9551	12067	16989	13064	19275			To	16806	25032	25372	23866	17624	27872	29132	32629
Votación baja	Lista Nominal PRI	152464	141826	147951	106386	116450	129045	136998	134510		Votación alta	Lista Nominal PRI	119958	158833	137293	133326	130581	137241	147199	126921
	Cabecera Distrital	Morelia Sureste	Morelia Noreste	Zacapu	Uruapan Sur	Uruapan Norte	Zitácuaro	Zamora	Pátzcuaro	, i		Cabecera Distrital	Apatzingán	Puruándiro	Jiquilpan	Huetamo	Lázaro Cárdenas	Tacámbaro	La Piedad	Múgica
	ld. Distrito	17	11	7	20	14	13	9	15			ld. Distrito	23	2	4	18	24	19	1	22
		٦	2	ω	4	S	9	7	∞				٢	2	Э	4	2	9	7	∞
	Cvo.											Cvo.	7	10						

	taje	21%	21%	21%	22%	25%	27%	28%	28%	
	os Porcentaje	4835	60358	5646	0040	3963	5718	5027	7640	
	Total votos		12702 60							
	Q	6	127	159	174	232	148	235	134	
Votación media	Lista Nominal PRD	106386	119958	129045	137925	160635	116450	137241	142556	
Ν	Cabecera Distrital	Uruapan Sur	Apatzingán	Zitácuaro	Tarímbaro	Los Reyes	Uruapan Norte	Tacámbaro	Hidalgo	
	ld. Distrito	20	23	13	∞	6	14	19	12	
	Id. D	⊣	2	3	4	2	9	7	8	
	Cvo.									
	orcentaje	12%	12%	14%	16%	16%	17%	19%	21%	
	Total votos Pc	57884	83340	71057	66624	77362	54236	77726	82611	
	To	7073	10192	9715	10630	12645	9452	15015	17134	
Votación baja	ista Nominal PRD	136998	152464	141826	141066	147951	128456	147199	137293	
	Cabecera Distrital Lista Nominal PRD	Zamora	Morelia Sureste	Morelia Noreste	Morelia Suroeste	Zacapu	Morelia Noroeste	La Piedad	Jiquilpan	,
	ld. Distrito	9	17	11	16	7	10	П	4	
		\leftarrow	2	3	4	2	9	7	co	
	Cvo.									

19%	71%				Porcentaje	28%	30%	30%	34%	36%	37%	39%	40%
77726	82611				Total votos Porc	54436	76055	80514	81294	58063	88709	81415	75033
15015	1/134				Ţ	15463	22586	24411	27948	20975	32899	32108	30324
147199	13/293			Votación alta	Lista Nominal PRD	130581	128194	124513	134510	103152	158833	126921	133326
La Piedad	Jidulipan				Cabecera Distrital	Lázaro Cárdenas	Maravatío	Paracho	Pátzcuaro	Coalcomán de Vázo	Puruándiro	Múgica	Huetamo
Н <	4				ld. Distrito	24	3	2	15	21	2	22	18
~ 0	x				Id	\vdash	7	3	4	2	9	7	00

Cvo.

Cvo. Id. Distrito Cabecera Distritata Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Cabecera Distritata Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Cabecera Distritata Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Cabecera Distritata Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Cabecera Distritata Nominal PT Total votos Porcentaje 2.6% 2.1 A. Distrito Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje 2.6% 2.1 A. Distrito Cabecera Distrital Distrito Distrito Cabecera Distrital Distrito																
Cabecera Distrita Ustación baja Votación media Cabecera Distrita Lista Norminal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Cabecera Dist Lista Norminal PT 454 Múgica 137241 133 81415 0.96% 1 9 Los Reyes 166835 2454 Tacámbaro 137241 1139 85027 1.34% 2 2 10 Caclcomán do 103152 1583 Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 1.66% 3 2 1 Coalcomán do 103152 1583 Ulambaro Norte 134510 1827 82738 2.02% 4 16 Morelia Suror 142464 2639 Maravatio 128194 1711 76055 2.25% 6 10 Morelia Suror 124564 2738 Jiquilpan 137293 2074 82611 2.51% 8 5 Paracho 124513 3787 Ascala Lisabeta Distrita Lista Norminal PT Ascala Lisabeta Distrita Lista Norminal PT Ascala Lisabeta Distrita Lista Norminal PT Ascala Lisabeta			orcentaje	2.61%	2.73%	2.84%	2.90%	3.17%	3.46%	3.54%	4.70%					
Cabecera Distrita Ustación baja Votación media Múgica 1.56 Norminal PT Total votos Porcentaje Cvo. 1d. Distrito Cabecera Dist Lista Norminal PT 454 Múgica 1.37241 1.38 81415 0.96% 1 9 Los Reyes 166835 2454 Tacámbaro 1.37241 1.39 85027 1.34% 2 2 1 Coalcomán do 103152 1583 Lázaro Cárdenas 1.30581 903 54436 1.66% 3 2 1 Coalcomán do 103152 1583 Ulambaro Norte 1.34510 1827 8.20 Unapan Sure 152464 2639 Pázcuaro 1.34519 1828 77726 2.55% 6 10 Morelia Sure 152464 2639 Jiquilpan 1.37293 2.074 82611 2.51% 8 5 Paracho 124513 3787 Actacle All Diquipar Total votos Actacle All Digital Sure Actacle All			tal votos Po	93963	58063	44835	66624	83340	54236	77362	80514					
Mugica Lista Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Múgica 126921 783 81415 0.96% 1 9 Tacâmbaro 137241 1139 85027 1.34% 2 21 Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 1.66% 3 20 Uruapan Norte 116450 1124 55718 2.02% 4 16 Pátzcuaro 134510 1827 81294 2.25% 6 10 Maravatío 128194 1711 76055 2.25% 6 10 La Piedad 147199 1828 77726 2.35% 7 7 Jiquilpan 137293 2074 82611 2.51% 8 5 Anticinal Lista Mominal PT Total votos Porcentaje Oceanidad Antickinal Lista Mominal PT Total votos Porcentaje Oceanidad Antickinal Lista Mominal PT Total votos Antick			To	2454	1583	1274	1930	2639	1875	2738	3787					
Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Id. Distrito Múgica 126921 783 81415 0.96% 1 9 Tacámbaro 137241 1139 85027 1.34% 2 21 Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 1.66% 3 20 Uruapan Norte 116450 1124 55718 2.02% 4 16 Pátzcuaro 134510 1827 81294 2.25% 6 10 La Piedad 147199 1828 77726 2.35% 7 7 Jiquilpan 137293 2074 82611 2.51% 8 5 Anacia Noccasa Octación alta Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje Anacia Noccasa Anacia Noccasa Anacia Noccasa Total Anacia Noccasa Anacia Noccasa Anacia Noccasa Anacia Noccasa Total Anacia Noccasa Anacia N		tación media	sta Nominal PT	160635	103152	106386	141066	152464	128456	147951	124513					
Cabecera Distrital Usta Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Múgica 126921 783 81415 0.96% 1 Tacámbaro 137241 1139 85027 1.34% 2 Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 1.66% 4 Uruapan Norte 116450 1124 55718 2.02% 4 Pátzcuaro 134510 1827 81294 2.25% 6 Maravatío 128194 1711 76055 2.25% 6 La Piedad 147199 1828 77726 2.35% 7 Jiquilpan 137293 2074 82611 2.51% 8 Votación alta Accessar Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje Accessar Distrital A		ΛO	Cabecera Dist Li	Los Reyes	Coalcomán d	Uruapan Sur	Morelia Suro	Morelia Sures	Morelia Noro	Zacapu	Paracho					
Cabecera Distrital Usta Nominal PT Total votos Porcentaje Cvo. Múgica 126921 783 81415 0.96% 1 Tacámbaro 137241 1139 85027 1.34% 2 Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 1.66% 4 Uruapan Norte 116450 1124 55718 2.02% 4 Pátzcuaro 134510 1827 81294 2.25% 6 Maravatío 128194 1711 76055 2.25% 6 La Piedad 147199 1828 77726 2.35% 7 Jiquilpan 137293 2074 82611 2.51% 8 Votación alta Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje Total votos Total votos Porcentaje Total votos Total			d. Distrito	6	21	20	16	17	10	7	2					
Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje Múgica 126921 783 81415 0.96% Tacámbaro 137241 1139 85027 1.34% Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 1.66% Uruapan Norte 116450 1124 55718 2.02% Pátzcuaro 134510 1827 81294 2.25% La Piedad 147199 1828 77726 2.35% Jiquilpan 137293 2074 82611 2.51% Votación alta Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcentaje			_	Н	7	æ	4	2	9	7	∞					
Votación baja Votación baja Total votos Porcent Múgica 126921 783 81415 Tacámbaro 137241 1139 85027 Lázaro Cárdenas 130581 903 54436 Uruapan Norte 116450 1124 55718 Pátzcuaro 128194 1711 76055 La Piedad 147199 1828 77726 Jiquilpan 137293 2074 82611 Votación alta Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Porcent Anortic Marcian Total votos To			CVO.													
Votación baja Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Múgica 126921 783 81415 Tacámbaro 137241 1139 85027 Lázaro Cárdenas 130581 903 54336 Uruapan Norte 116450 1124 55718 Pátzcuaro 128194 1711 76055 La Piedad 147199 1828 77726 Jiquilpan 137293 2074 82611 Votación alta Cabecera Distrital Lista Nominal PT Total votos Mocalia Nacces	e e		orcentaje	%96.0	1.34%	1.66%	2.02%	2.25%	2.25%	2.35%	2.51%				prcentale	720/
Votación baja Cabecera Distrital Lista Nominal PT Múgica 126921 783 Tacámbaro 137241 1139 Lázaro Cárdenas 130581 903 Uruapan Norte 134510 1827 Pátzcuaro 134510 1827 Maravatío 128194 1711 La Piedad 147199 1828 Jiquilpan 137293 2074			al votos Po	81415	85027	54436	55718	81294	76055	77726	82611				al votos Po	71067
Cabecera Distrital Múgica Tacámbaro Lázaro Cárdenas Uruapan Norte Pátzcuaro Maravatío La Piedad Jiquilpan			Tot	783	1139	903	1124	1827	1711	1828	2074				Tota	
Cabecera Distrital Múgica Tacámbaro Lázaro Cárdenas Uruapan Norte Pátzcuaro Maravatío La Piedad Jiquilpan	TAX	Votación baja	Lista Nominal PT	126921	137241	130581	116450	134510	128194	147199	137293			Votación alta	Lista Nominal PT	141006
Cvo. Id Distrito 2 19 2 19 3 24 4 14 5 15 6 3 7 1 8 4			Cabecera Distrital	Múgica	Tacámbaro	Lázaro Cárdenas	Uruapan Norte	Pátzcuaro	Maravatío	La Piedad	Jiquilpan					
CV. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0. 0.			d. Distrito	22	19	24	14	15	3	\vdash	4				d Distrito	d. Older
		_	Cvo.	\vdash	2	m	4	2	9	7	_∞	24			Cvo.	;

2.51%		Porcentaje	4.73%	4.86%	5.94%	6.49%	7.26%	8.78%	9.64%	15.20%	
82611		Total votos Pc	71057	47640	75033	60358	88709	75646	57884	80040	
2074		Tot	3361	2316	4459	3917	6441	6642	5582	12167	
137293	Votación alta	Lista Nominal PT	141826	142556	133326	119958	158833	129045	136998	137925	
Jiquilpan		Cabecera Distrital	Morelia Noreste	Hidalgo	Huetamo	Apatzingán	Puruándiro	Zitácuaro	Zamora	Tarímbaro	
4		ld. Distrito	11	12	18	23	2	13	9		
∞	5	Cvo. Id.	Н	2	m	4	S	9	7	∞	

	Porcentaje	3.41%	4.00%	4.23%	4.24%	4.56%	2.09%	5.47%	5.57%
	Total votos Por	75033	55718	85027	83340	57884	44835	66624	71057
	Tot	2559	2227	3596	3530	2640	2281	3647	3961
Votación media	Sabecera Dist Lista Nominal PVEM	133326	116450	137241	152464	136998	106386	141066	141826
Vot	Cabecera Dist Lis	Huetamo	Uruapan Nori	Tacámbaro	Morelia Sures	Zamora	Uruapan Sur	Morelia Suro	Morelia Nore
	ld. Distrito	18	14	19	17	9	20	16	11
	ld. [Ĥ	2	m	4	2	9	7	∞
	Cvo.								
	orcentaje	1.41%	1.67%	2.10%	2.33%	2.38%	2.93%	3.09%	3.14%
	al votos Porcentaje	81415 1.41%		80514 2.10%			60358 2.93%		
	Total votos P	81415		80514	76055	54436		88709	80040
Votación baja	PVEM Total votos P	1152 81415	1300 77726	80514	1773 76055	1293 54436	1771 60358	2745 88709	2510 80040
Votación baja	Total votos P	126921 1152 81415	147199 1300 77726	1693 80514	128194 1773 76055	130581 1293 54436	1771 60358	158833 2745 88709	137925 2510 80040
Votación baja	Cabecera Distrital Lista Nominal PVEM Total votos P	126921 1152 81415	147199 1300 77726	124513 1693 80514	128194 1773 76055	130581 1293 54436	119958 1771 60358	158833 2745 88709	137925 2510 80040
Votación baja	Lista Nominal PVEM Total votos P	126921 1152 81415	147199 1300 77726	124513 1693 80514	128194 1773 76055	Lázaro Cárdenas 130581 1293 54436	119958 1771 60358	158833 2745 88709	137925 2510 80040

				Votación alta				
2vo.	Id. D	ld. Distrito	Cabecera Distrital	Lista Nominal PVEM	Total	Total votos	Porcentaje	
	\leftarrow I	13	Zitácuaro	129045	4701	75646	6.21%	
	2	7	Zacapu	147951	5123	77362	6.62%	
	m	15	Pátzcuaro	134510	5438	81294	%69.9	
	4	12	Hidalgo		3530	47640	7.41%	
	2	4	Jiquilpan		9919	82611	7.46%	
	0	21	Coalcomán de Vázqı		4346	58063	7.48%	
	7	10	Morelia Noroeste		4127	54236	7.61%	
	00	6	Los Reyes	160635	7733	93963	8.23%	

	rcentaje	3.04%	3.26%	3.48%	3.84%	4.55%	4.60%	4.63%												
	Total votos Porcentaje	75646	81294	54236	71057	83340	66624	93963												
	Tota	2301	2651	1887	2726	3791	3067	4354												
Votación media	sta Nominal MC	129045	134510	128456	141826	152464	141066	160635												
Vota	Cabecera Distrital Lista Nominal MC	Zitácuaro	Pátzcuaro	Morelia Noroeste	Morelia Noreste	Morelia Sureste	Morelia Suroeste	Los Reyes												
	ld. Distrito	13	15	10	11	17	16	6												
	O	⊣	2	m	4	,£S	9	7												
	CVo.		1																	
	Porcentaje	0.05%	0.15%	0.51%	1.81%	1.90%	2.25%	2.71%	3.02%				Porcentaje	4.66%	4.69%	5.34%	2.86%	2.97%	8.67%	13.58%
	votos	85027	80603	77726	82611	55718	81415	44835	47640				votos	60358	80514	75033	80040	57884	76055	77362
	Total	42	124	393	1494	1057	1835	1215	1440				Total	2813	3776	4006	4689	3453	7353	10509
Votación baja	Lista Nominal MC	137241	145759	147199	137293	116450	126921	106386	142556			Votación alta	Lista Nominal MC	119958	124513	133326	137925	136998	128194	147951
	Cabecera Distrital	Tacámbaro	Puruándiro	La Piedad	Jiquilpan	Uruapan Norte	Múgica	Uruapan Sur	Hidalgo				Cabecera Distrital	Apatzingán	Paracho	Huetamo	Tarímbaro	Zamora	Maravatío	Zacapu
													rito	23		ω				
	Cvo. Id. Distrito	19	2	7	4	14	22	20	12				ld. Distrito	7	נים	18	∞	9	3	7

	Porcentaje	1.81%	1.95%	1.97%	2.11%	2.19%	2.27%	2.54%	2.70%
	Total votos Poi	75033	83340	82611	66624	54236	85027	57884	54436
	Tota	1355	1621	1624	1406	1186	1929	1473	1472
Votación media	a Nominal NA	133326	152464	137293	141066	128456	137241	136998	130581
Vota	Cabecera Dist Lista Nominal NA	Huetamo	Morelia Sures	Jiquilpan	Morelia Suro	Morelia Noro	Tacámbaro	Zamora	Lázaro Cárdei
	ld. Distrito	18	17	4	16	10	19	9	24
	Id. [Н	2	3	4	2	9	7	∞
	Cvo.								
	orcentaje	1.14%	1.26%	1.46%	1.59%	1.62%	1.69%	1.69%	1.79%
	Total votos Por	81415	80514	60358	77726	93963	81294	80040	71057
	Tota	926	1015	881	1234	1519	1372	1353	1274
Votación baja	Lista Nominal NA	126921	124513	119958	147199	160635	134510	137925	141826
		Múgica	Paracho	Apatzingán	La Piedad	Los Reyes	Pátzcuaro	Tarímbaro	Morelia Noreste
	Distrito	22	2	23	⊣	6	15	8	11
	Cvo. Id. Distrito	Н	2	3	4	Ŋ	9	7	Ø

	Porcentaje	3.12%	3.17%	3.30%	3.83%	4.19%	4.27%	5.14%	6.01%								
	Total votos Por	58063	55718	44835	75646	77362	88709	76055	47640		<i>(</i>				e k		
	Tota	1814	1764	1480	2901	3242	3786	3909	2865								
Votación alta	Lista Nominal NA	103152	116450	106386	129045	147951	158833	128194	142556								
	Cabecera Distrital Lista	Coalcomán de Vázq	Uruapan Norte	Uruapan Sur	Zitácuaro	Zacabn	Puruándiro	Maravatío	Hidalgo								
	evo. Id. Distrito	21	14	20	13	7	7	m	12								
	.00.	Н	2	3	4	5	9	7	∞								

	Porcentaje 4.09% 4.51% 4.84% 5.17% 5.25% 5.53% 5.57%		
e e	Total votos Porc 80040 75646 44835 77362 55718 81294 81415 80514		
es es e	271 409 170 768 880 269 501 482		
	Votación media t Lista Nominal MC 137925 129045 106386 147951 116450 134510 126921 124513		
	Votación media Cabecera Dist Lista Nominal MORENA Tarimbaaro 137925 3 Zitácuaro 129045 3 Uruapan Sur 106386 2 Zacapu 147951 3 Uruapan Nori 116450 2 Pátzcuaro 134510 4 Múgica 126921 4		
	ld. Distrito 8 13 20 7 14 15 22		
# _# 11	1 2 % 4 7 0 V 8		
	CVO.		
) 			
	Porcentaje 1.74% 1.74% 2.38% 2.42% 2.92% 3.61% 3.83% 4.03%	Porcentaje 5.93% 6.07% 6.34% 6.47% 6.89% 7.13% 7.36% 8.01%	
	Total votos P 93963 75033 85027 76055 88709 58063 82611 47640	Total votos P. 71057 54236 66624 60358 83340 77726 57436 54436	
	MORENA To 1545 1304 2024 1842 2592 2096 3167 1919	MORENA TG 4213 3293 4226 3903 5739 5739 4261 4362	
	Votación baja Lista Nominal 160635 133326 137241 128194 158833 103152 137293 142556	Votación alta Lista Nominal M 141826 128456 1119958 1152464 147199 136998 136581	
2 6 6	Cabecera Distrital Los Reyes Huetamo Tacámbaro Maravatío Puruándiro Coalcomán de Vázqui Jiquilpan	Cabecera Distrital Morelia Noreste Morelia Noroeste Apatzingán Morelia Sureste La Piedad Zamora Lázaro Cárdenas	
* 5 4	ld. Distrito 9 18 19 2 2 4 12	ld. Distrito 11 10 16 23 17 17 6 6	
	0v0. 1 2 8 4 8 3 7 8 8	0.00 14 4 6 7 6 7 8	

	Porcentaje	5.93%	8.07%	6.34%	6.47%	6.89%	7.13%	7.36%	8.01%
	Total votos	71057	54236	66624	60358	83340	77726	57884	54436
	MORENA	4213	3293	4226	3903	5739	5543	4261	4362
Votación alta	Lista Nominal	141826	128456	141066	119958	152464	147199	136998	130581
	Cabecera Distrital	Morelia Noreste	Morelia Noroeste	Morelia Suroeste	Apatzingán	Morelia Sureste	La Piedad	Zamora	Lázaro Cárdenas
	ld. Distrito	11	10	16	23	17	П	9	24
	Cvo.	T	2	3	4	S	9	7	Ø

	Porcentaje	5.93%	%20.9	6.34%	6.47%	6.89%	7.13%	7.36%	8.01%	
	Total votos F	71057	54236	66624	60358	83340	77726	57884	54436	
	MORENA	4213	3293	4226	3903	5739	5543	4261	4362	
Votación alta	Lista Nominal	141826	128456	141066	119958	152464	147199	136998	130581	
	Cabecera Distrital	Morelia Noreste	Morelia Noroeste	Morelia Suroeste	Apatzingán	Morelia Sureste	La Piedad	Zamora	Lázaro Cárdenas	
	ld. Distrito	11	10	16	23	17	⊣	9	24	
	Cvo. Ic	1	2	3	4	Ŋ	9	7	∞	

		*	

	orcentaje	1.33%	1.46%	1.48%	1.53%	1.68%	1.74%	1.85%	2.07%
	Total votos Po		44835	81294	88709	80040	75646	47640	54436
	To	1014	655	1201	1358	1342	1313	879	1129
Votación media	ista Nominal ES	128194	106386	134510	158833	137925	129045	142556	130581
Vota	Cabecera Distrital Lista Nominal	Maravatío	Uruapan Sur	Pátzcuaro	Puruándiro	Tarimbaaro	Zitácuaro	Hidalgo	Lázaro Cárdenas
	d. Distrito	3	20	15	2	_∞	13	12	24
	<u>d</u> .	Н	2	3	4	2	9	7	∞
	Cvo.								
	orcentaje	0.23%	0.42%	0.49%	0.53%	0.55%	0.73%	0.76%	1.17%
	L	58063	75033	77726	82611	81415	83863	85027	55718
		135	312	380				646	
Votación baja	sta Nominal ES	103152	133326	147199	137293	126921	160635	137241	116450
	Cabecera Dist Li.	Coalcomán dı 103152	Huetamo	La Piedad	Jiquilpan	Múgica	Los Reyes	Tacámbaro	Uruapan Nori
	Id. Distrito	21	18	Н	4	22	6	19	14
	Id.	H	7	3	4	2	9	7	∞

Cvo.

	Porcentaje	2.54%	3.23%	3.55%	3.81%	3.86%	3.92%	4.10%	4.49%
	Fotal votos P	57884	83340	71057	77362	66624	80514	54236	60358
	-	1470	2691	2519	2948	2572	3155	2225	2713
Votación alta	sta Nominal ES	136998	152464	141826	147951	141066	124513	128456	119958
Ŋ	Cabecera Dist Lista Nominal ES	Zamora	Morelia Sures	Morelia Nore	Zacapu	Morelia Suro	Paracho	Morelia Noro	Apatzingán
	ld. Distrito	9	17	11	7	16	2	10	23
	Id.	\leftarrow	7	3	4	2	9	7	∞

0

	otación	17.75	17.93	18.17	18.91	20.90	21.40	22.37	22.41	23.18	23.47	23.90	24.18	24.19	26.09	26.27	26.31	27.29	27.57	27.91	28.97	29.35	30.36	30.54	32.06	33.28	33.56	34.61	36.69	36.77	37.62	38.67	42.79	50.15	52.75	53.62	
	Votacion tota % votación	33780	14624	8279	7851	12099	28812	4394	7283	57150	42216	4569	12604	44098	27129	95814	5845	10558	12323	8948	6040	10816	11942	2269	10132	12168	34197	8972	8123	2075	6602	7065	6203	26709	3562	5916	
	Votac	9669	2622	1504	1485	2529	9919	983	1632	13245	2066	1092	3048	10666	7077	25171	1538	2881	3397	2497	1750	3174	3625	2131	3248	4050	11475	3105	2980	763	2484	2732	2654	3394	1879	3172	
ta.	al PAN						100	п																							120			13			
Votación Alta	Lista nominal PAN	63415	21831	12463	19282	18365	58773	7521	11613	136998	87682	7069	19504	83492	47864	222836	11131	18567	18139	12949	9494	17592	20343	10611	15205	25278	74177	16097	10865	2562	11256	10543	9218		4753	9131	
	Municipio	67 Pátzcuaro	17 Contepec	71 Purépero	84 Tancitaro	99 Tuxpan	52 Maravatio	55 Morelos	41 Irimbo	109 Zamora	6 Apatzingán	18 Copándaro	74 Quiroga	34 Hidalgo	76 Los Reyes	103 Uruapan	87 Tanhuato	16 Coeneo	104 Venustiano Ci	51 Madero	36 Huandacareo	69 Peribán	85 Tangamandar	92 Tingüindín	22 Charo	86 Tangancícuan	70 La Piedad	90 Tepalcatepec	32 Erongaricuard	7 Áporo	30 Ecuandureo	88 Taretan	53 Marcos Caste	77 Sahuayo	49 Lagunillas	61 Numarán	
	Cve	н	2	m	4	2	ω	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	52	56	27	28	53	30	31	32	33	34	35	
	CVO																																				
	Votacion tota % votación	1347 19928 6.76	603 8599 7.01	444 6212 7.15	901 12545 7.18	1191 15963 7.46	375 4986 7.52	1297 15988 8.11	365 4414 8.27	2580 30419 8.48	845 9730 8.68		1001 10560 9.48	2401 24682 9.73	460 4640 9.91	1343 12141 11.06	11247	6108 53815 11.35	6439		1157 9239 12.52	2938 22838 12.86	1167 8890 13.13	1816 13216 13.74	386 2803 13.77	736 5319 13.84	9449	4980	27997	29753	9309 60040 15.50	5919		344 2118 16.24	27	1432 8257 17.34	
Votación media	Lista nominal PAN	36982	15439	9747	21084	30699	8614	29291	9809	55807	14730	23630	14258	55885	7447	21396	17596	132831	10469	24209	14232	47355	13797	17926	4886	8166	16379	7401	50575	55484	107222	10472	11095	3459	563812	15335	
Votaci	Municipio Lista	111 Zinapecuaro	68 Penjamillo	14 Coahuayana	107 Yurécuaro	45 Jiquilpan	23 Chavinda	12 Buenavista	39 Huiramba	108 Zacapu	63 Pajacuarán	66 Paracho	62 Ocampo	72 Puruándiro	37 Huaniqueo	20 Cuitzeo	65 Parácuaro	50 Lázaro Cárdei	73 Queréndaro	9 Ario	81 Senguio	43 Jacona	15 Coalcomán D.	8 Aquila	27 Chucándiro	1 Acuitzio	19 Cotija	102 Tzitzio	83 Tacámbaro	89 Tarímbaro	113 Zitácuaro	79 Santa Ana Mē	112 Ziracuaretiro	110 Zináparo	54 Morelia	105 Villamar	
	Cve	ਜ	2	3	4	2	9	7	80	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	53	30	31	32	33	34	35	
	Cvo																																				
	votación	0.31	0.40	0.50	0.77	1.24	1.32	1.34	1.40	1.45	1.49	1.62	1.67	1.88	2.45	2.50	3.06	3.23	3.25	3.41	3.50	3.73	3.89	4.43	4.58	4.69	4.72	4.87	4.92	4.94	4.96	5.17	5.45	5.51	5.64	6.01	6.74
	Votacion tota % votación	5720	8173	5364	5618	7566	6894	13883	18897	0689	8068	9855	4970	8197	5261	6749	10343	15733	13526	8831	8023	5490	15862	7162	3906	9255	12956	19581	8205	4539	2982	7193	15451	9273	10505	17763	9006
	Vot	18	33	27	43	94	91	186	265	100	120	160	83	154	129	169	317	208	439	301	281	205	617	317	179	434	612	953	404	224	295	372	837	511	265	1068	607
Votación Baja	Lista nominal PAN	8568	10823	7178	7564	10053	9915	20775	32645	11655	14276	15259	6686	11807	6773	12396	16096	23796	18897	14275	12641	7015	24773	11053	7569	12649	18989	32080	12290	6363	9265	10456	23784	14071	15658	31771	12994
	Municipio	21 Charapan	29 Churumuco	13 Carácuaro	5 Angangueo	47 Juárez	93 Tiquicheo	46 José Sixto Ver	38 Huetamo	44 JimA@nez	78 San Lucas	33 Gabriel Zamo	91 Tingambato	31 Epitacio Huer	82 Susupuato	2 Aguililla	10 Arteaga	35 La Huacana	57 Nahuatzen	106 Vista Hermos	40 Indaparapeo	58 Nocupetaro	25 Chilchota	42 Ixtlán	95 Tlazazalca	100 Tuzantla	94 Tlalpujahua	80 Salvador Esca	4 Angamacutire	11 Briseñas	96 Tocumbo	101 Tzintzuntzan	98 Turicato	48 Jungapeo	3 Álvaro Obrego	56 Múgica	59 Nuevo Parang
	Cve	ri.	2	3	4	2	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	59	30	31	32	33	34	35	36

		•	
	*		

	ción	34.15	35.65	35.80	35.90	36.29	37.22	37.28	37.34	37.65	38.00	38.08	38.76	39.43	39.94	40.09	40.35	41.00	41.40	41.67	41.87	42.42	42.93	42.97	43.20	43.39	44.46	45.43	46.55	46.62	47.12	47.75	47.99	48.33	49.11	51.90	52.33	56.15	
	Votacion tota % votación	3938	9273	9855	6749	7065	0688	15963	15862	17763	8123	2815	5261	8599	34197	9239	5618	4980	5261	10343	6439	5490	8023	5364	15451	2118	9255	8455	2958	3906	4249	9006	4986	6203	6602	4414	8173	5733	
	Votacion			222											200																								
	PRI	1345	3306	3528	2423	2564	3309	5951	5923	6687	3087	1072	2039	3391	13659	3704	2267	2042	2178	4310	2696	2329	3444	2305	9299	919	4115	3841	1377	1821	2002	4300	2393	2998	3242	2291	4277	8834	
Votación alta	Lista nominal	5803	14071	15259	12396	10543	13797	30699	24773	31771	10865	3898	6773	15439	74177	14232	7564	7401	7859	16096	10469	7015	12641	7178	23784	3459	12649	13441	2908	7569	2777	12994	8614	9218	11256	9809	10823	23796	
	Municipio List	97 Tumbiscatio	48 Jungapeo	33 Gabriel Zamoi	2 Aguililla	88 Taretan	15 Coalcomán De	45 Jiquilpan	25 Chilchota	56 Múgica	32 Erongaricuarc	26 Chinicuila	82 Susupuato	68 Penjamillo	70 La Piedad	81 Senguio	5 Angangueo	102 Tzitzio	75 Régules	10 Arteaga	73 Queréndaro	58 Nocupétaro	40 Indaparapeo	13 Carácuaro	98 Turicato	110 Zináparo	100 Tuzantla	64 Panindícuaro	28 Churintzio	95 Tlazazalca	60 Nuevo Urecho	59 Nuevo Parang	23 Chavinda	53 Marcos Caste	30 Ecuandureo	39 Huiramba	29 Churumuco	35 La Huacana	
	Cve	,	2	Э	4	2	9	7	∞	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	56	27	28	53	30	31	32	33	34	35	36	37	
	Cvo																																						
	otación	24.04	24.43	24.43	24.59	24.94	25.44	25.58	26.08	26.20	26.27	27.20	27.28	27.70	27.76	28.04	29.36	29.67	29.84	30.41	30.79	30.88	31.03	31.23	31.46	31.55	31.80	31.81	31.86	32.11	32.70	32.79	33.11	33.87	33.97	34.07	34.08	34.11	
	Votacion tota % votación	12323	5919	13883	57150	2269	7193	8972	8908	8831	12545	42216	4970	8205	15988	8948	8197	24682	14555	8257	6894	5916	0689	7566	27129	26709	11942	53815	2803	7162	27997	10505	2075	19928	14624	7875	12604	5845	
		2962	1446	3392	14052	1740	1830	2295	2104	2314	3295	11481	1356	2273	4439	2509	2407	7322	4343	2511	2123	1827	2138	2363	8536	8428	3797	7119	893	2300	9154	3445	289	6750	4968	2683	4295	1994	
nedia	inal PRI	18139	10472	20775	36998	10611	10456	16091	14276	14275	21084	87682	6686	12290	29291	12949	11807	55885	24209	15335	9915	9131	11655	10053	47864		20343	831	4886	11053	50575	15658	2562	36982	21831	11095	19504	11131	
Votación media	Lista nominal PRI				136				14		21	87	6		29.			25	24.	15	ŏ	6	110	100	473			11	4	110			25	369			195	111	
	Municipio	104 Venustiano Ci	79 Santa Ana Ma	46 José Sixto Ver	109 Zamora	92 Tingüindín	101 Tzintzuntzan	90 Tepalcatepec	78 San Lucas	106 Vista Hermosi	107 Yurécuaro	6 Apatzingán	91 Tingambato	4 Angamacutirc	12 Buenavista	51 Madero	31 Epitacio Huer	72 Puruándiro	9 Ario	105 Villamar	93 Tiquicheo	61 Numarán	44 JimÃ@nez	47 Juárez	76 Los Reyes	77 Sahuayo	85 Tangamandap	50 Lázaro Cárder	27 Chucándiro	42 lxtlán	83 Tacámbaro	3 Álvaro Obrego	7 Áporo	111 Zinapecuaro	17 Contepec	112 Ziracuaretiro	74 Quiroga	87 Tanhuato	
	Cve	1	2	3	4	S	9	7	∞	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	56	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	
	Cvo																																						
	/otación	7.13	8.96	9.25	9.55	12.45	15.73	16.09	16.13	16.91	17.25	18.02	18.27	18.95	19.02	19.10	19.49	19.55	19.85	19.88	19.95	20.27	20.78	20.80	21.04	21.06	21.23	21.29	21.85	21.94	22.02	22.78	23.36	23.53	23.56	23.59	23.69	23.90	23.99
	Votacion tota % votación	13216	8279	4640	3562	5319	10560	7283	9449	29753	28812	7851	4394	10132	12956	22838	19581	10816	33780	5952	273475	9730	12141	5720	30419	10558	60040	11247	14326	6040	6212	4539	13526	4569	95814	12168	44098	12099	18897
		942	742	459	340	299	1991	1172	1524	5032	4971	1415	803	1920	2464	4363	3816	2115	6705	1183	54565	1972	2523	1190	6400	2224	12749	2394	3130	1325	1368	1034	3159	1075	2575	2871	0445	2892	4533
aja	nal PRI	17926	12463	7447	4753	8166	14258	113	6/1	184	73	182	121	503	681	155						_									47				IN			65	45
Votación baja	Lista nominal PRI	179	124	74	47	81	142	11613	16379	55484	58773	19282	7521	15205	18989			17592	63415	9262	563812	14730	21396	8268	55807	18567	107222	17596			9747	6363	18897	2069	2		83492	18365	32645
	Municipio	8 Aquila	71 Purépero	37 Huaniqueo	49 Lagunillas	1 Acuitzio	62 Ocampo	41 Irimbo	19 Cotija	89 Tarímbaro	52 Maravatio	84 Tancitaro	55 Morelos	22 Charo	94 Tlalpujahua	43 Jacona	80 Salvador Esca	69 Peribán	67 Pátzcuaro	96 Tocumbo	54 Morelia	63 Pajacuarán	20 Cuitzeo	21 Charapan	108 Zacapu	16 Coeneo	113 Zitácuaro	65 Parácuaro	66 Paracho	36 Huandacareo	14 Coahuayana	11 Briseñas	57 Nahuatzen	18 Copándaro	103 Uruapan	86 Tangancicuan	34 Hidalgo	99 Tuxpan	38 Huetamo
	Cve	1	2	n	4	S	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	59	30	31	32	33	34	35	36	37	38

		m ·	0 ~		4	m n	× ×	20	٠,		. ~	20	on	μ,	7	. ~	00	0	6		٠.	. ~		_	_	_			_	m.	~	•
	s votación	36,33	37.07	37.3	37.84	39.33	39.78	40.03	40.04	40.17	40.47	40.58	41.78	41.81	41.92	42.19	44.08	44.10	44.49	45.31	45.50	46.98	47.52	48.70	50.47	51.60	54.44	55.61	55.84	56.93	26.98	T.Ud
	Votacion tota % votación	10558	7162	6040	8948	7875	5364	19581	3906	6890	8023	8890	15451	4640	24326	8599	9855	12323	8455	2803	4249	5490	9255	17763	7283	9273	6749	4970	5261	8205	2815	1693/
		3836	2655	2256	3386	3097	2134	7839	1564	2769	3247	3608	6456	1940	1241	3628	4344	5434	3762	1270	1976	2579	4398	8651	3676	4/85	3674	2764	2938	4671	1504	11300
n alta	Lista nominal PRD	18567	11053	9494	12949	11095	7178	32080	7569	11655	2641	13797	23784	7447	5908	15439	15259	18139	13441	4886	5777	7015	12649	31771	11613	140/1	12396	6686	7859	2290	3838	C#07
Votación alta								sca	,		60													'n	H :	2 2	4 14				ř	ñ
		16 Coeneo	42 Ixtlán	36 Huandacareo	51 Madero	112 Ziracuaretiro	13 Carácuaro	0 Salvador Esca	5 Tlazazalca	2 linguinain 4 Jiménez	O Indaparapeo	5 Coalcomán De	8 Turicato	7 Huaniqueo	8 Churintzio	8 Penjamillo	3 Gabriel Zamo	4 Venustian	4 Panindicus	27 Chucandiro	Nievo Ure	58 Nocupétaro	100 Tuzantla	5 Múgica	41 Irimbo	48 Jungapeo	2 Aguililla	91 Tingambato	75 Régules	4 Angamacutire	Chimiculia	nuetallio
	Cve		J 44	m	ı,	11 5	n	00	o 0	ν 4	4	-	6	mu	2 0	9	E)	10	Ó	2 2	4 6	i iñ	10	S	4	4 -	9	6	7	7 6	7	ň
	9	1	3 %	4	2	9 1	- 60	6	10	12	13	14	15	16	18	19	20	21	22	23	52	79	27	28	29	31 30	32	33	34	35	00 00	'n
	Cvo																															
		03	88	79	49	. 50	16.	78	16	37	71	72	05	05	14	46	12	13	13	51 71	202	31	31	98	95	C 4	75	38	55	96 91	5 5	2
	% votación	25.03	25.88	26.79	27.49	27.72			29.16	29.10		29.72		30.05				31.13	31.13	31.15	31.5	31.81	31.81	31.86	31.95	32.05			33.55	33.99	32.00	i i
	Votacion tota % votación	29753	8257	9730	13216	12141	95814	24682	4414	6439	10132	33780	14624	11247	3938	12956	11942	13526	12099	53815	28812	7193	8972	15733	13883	5261	3562	8908	6212	5845	2110	0117
		7554	2137	2607	3633	3366	26984	7104	1287	1891	3010	10040	4394	3380	1187	3947	3716	4211	3767	16829	9076	2288	2854	5013	4435	1691	1176	2685	2084	1987	751	100
Votación media	ominal PRD	1757	15335	14730	17926	21396	222836	55885	6036	10469	15205	63415	21831	1/596	5803	18989	20343	18897	18365	8156	58773	10456	16097	23796	20775	16767	4753	14276	9747	11131	2459	
							2		-	4											1								.			
	Municipio	So Morelos	105 Villamar	63 Pajacuarán	8 Aquila	20 Cuitzeo 83 Tacámbaro	103 Uruapan	72 Puruándiro	39 Huiramba	73 Queréndaro	22 Charo	7 Pátzcuaro	7 Contepec	Paracuaro	97 Tumbiscatio	1 Tlalpujahu	Tangamandat	7 Nahuatzer	1 Tuxpan	1 Acuitzio 50 Iázaro Cárder	Maravatio	L Tzintzuntzan	90 Tepalcatepec	La Huacana	46 José Sixto Ver		Lagunillas	78 San Lucas	14 Coahuayana	87 Tanhuato	110 Zipáparo	
	Cve	'n.ŏ	10	9	~ ;	7 60	10	7.	35	73	22	9	17	19 22	76	96	8	57	66	7 5	52	101	96	35	46	21 68	49	78	14	878	110	
	,	T 2	m	4	2	4 6	- 00	6	1 19	17	13	14	15	15	18	19	20	21	22	23	25	26	27	28	29	3 5	32	33	34	35	2 5	î
	Cvo.																															
		, v	. 9	2	1 0	. 9	0	0	9 6	3 6	0	0	6 6	7 5	, ro	3	00		н с	o o	0	6	9	. 1	o •	, 0	m	S.	4	4	, ,	2
	% votación	3.95	5.5	7.5	7.7	6.9	9.50	7.6	10.2	12.1	12.3	12.80	13.0	13.4	14.6	15.1.	15.58	17.7	18.11	18.59	19.50	19.69	20.20	20.31	20.69	21.6	21.73	22.06	22.74	23.44	73 97	25.02
	Votacion tota % votación	6203	10560	5618	22838	5919	5916	34197	10505	7851	57150	12168	273475	12604	15963	2075	44098	30419	42216	8123	8279	5952	15862	10816	7065	8831	12545	14555	4569	19928	5720	9449
		245	587	424	1779	548	562	3318	1078	952	7030	1558	35801	1721	2338	314	6871	5386	1646	1510	1614	1172	3214	2197	1462	1915	2726	3211	1039	1800	1367	2364
ı baja	Lista nominal PRD	9218	14258	7564	47355	10472	9131	74177	15658	19282	136998	25278	563812	8614	30699	2562	83492	5807	8/682	10865	2463	9265	24773	17592	10543	1275	21084	24209	6902	36982	8568	6259
Votación baja	Lista nor					Za .				-															ĭ,						1	16
	Municipio	Marcos Cas	62 Ocampo	Angangueo	Jacona	Santa Ana Ma	61 Numarán	La Piedad	3 Alvaro Obrego	Tancitaro	Zamora	86 Tangancicuar	Morelia	Oniroga	Jiquilpan	Áporo	Hidalgo	Zacapu	6 Apatzingan	32 Fronzaricuare	Purépero	Tocumbo	Chilchota	69 Peribán	88 Taretan	Vista Herm	107 Yurécuaro	9 Ario	18 Copándaro	111 Zinapecuaro 47 luárez	Charanan	Cotija
	Cve	23	62	5	43	79	61	70	107	84	109	98	52 5	22	45	7	34	108	9 5	37	71	96	25	69	88 -	106	107	6	18	111	12	19
		7 6	m	4	ın ı	0 1	- 00	0	9 :	12	13	14	15	1 19	18	19	20	21	77	24	25	56	27	28	29	31	32	33	34	35	37	38

Votación alta	Cve Município Lista nominal PT Votacion tota % votación	39 Huiramba 6036 101 4414 2.29	12 Buenavista 29291 369 15988 2.31	18897	372 12141	22838	9011 273475	55 Morelos 7521 152 4394 3.46	8205	23796 575 15733	15335 305 8257	19581		73 Queréndaro 10469 285 6439 4.43	79 Santa Ana Ma 10472 338 5919 5.71	71 Purépero 12463 523 8279 6.32	94 Tlalpujahua 18989 881 12956 6.80	2562 142 2075	2274 30419	1005 13216	836 10558	44 JimĀ@nez 11655 593 6890 8.61	19 Cotija 16379 892 9449 9.44	6 Apatzingán 87682 4230 42216 10.02	72 Puruándiro 55885 2791 24682 11.31	109 Zamora 136998 8913 57150 15.60	11053 1251 7162		46 José Sixto Ver 20775 3166 13883 22.80	34 Hidalgo 83492 10253 44098 23.25	18 Copándaro 7069 1076 4569 23.55	8086 29753	2934 10560	5 Angangueo 7564 1748 5618 31.11	78 San Lucas 14276 2842 8068 35.23	11 Briseñas 6363 1795 4539 39.55	21 Charapan 8568 2378 5720 41.57	3 Álvaro Obreg(15658 4499 10505 42.83	
	Cvo	1	2	m	4	5	9	7	80	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	
	Votacion tota % votación	43 8197 0.52	47 8948 0.53	54 10132 0.53	16 2815 0.57	40 6977 0.57	97 15963 0.61	94 15451 0.61	74 12099 0.61		75 11942 0.63	34 19928 0.67	57 6602 0.86	51 5845 0.87		13526	114 12168 0.94				72 6749 1.07	312 27997 1.11		8455		14624	12545	8972		4249	129 8023 1.61	95814	247 14555 1.70	27129	33780		53815	31 60040 2.15	
dia	al PT																																				_	2 1291	
Votación media	Lista nominal PT	r 11807	12949	15205	3898	10611	30699	23784	18365				11256	11131			1 25278			8166	12396	50575			31771	21831						222836	24209	47864	63415			10722	
	Municipio	31 Epitacio Huer	51 Madero	22 Charo	26 Chinicuila	92 Tingüindín	45 Jiquilpan	98 Turicato	99 Tuxpan	74 Quiroga	85 Tangamandag	111 Zinapecuaro	30 Ecuandureo	87 Tanhuato	32 Erongarícuaro	57 Nahuatzen	86 Tangancicuare	58 Nocupétaro	101 Tzintzuntzan	1 Acuitzio	2 Aguililla	83 Tacámbaro	41 Irimbo	64 Panindicuaro	56 Múgica	17 Contepec	107 Yurécuaro	90 Tepalcatepec	70 La Piedad	60 Nuevo Urecho	40 Indaparapeo	103 Uruapan	9 Ario	76 Los Reyes	67 Pátzcuaro	52 Maravatio	50 Lázaro Cárder	113 Zitácuaro	
	Cve	1	2	3	4	2	9	7	80	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	53	30	31	32	33	34	35	36	37	
	Cvo																																						
	Votacion tota % votación								9 3562 0.25	6203	9255	5916	7566	7875	5364	7065	4640	9855		9730	8831		9006	4980	11247	6212	10816	56709	5261	5261	4970	3906	9239	10343		8299		15862	75 14326 0.52
Votación baja	Lista nominal PT	9494	10823	9915	18139	5803	3459	8614	4753	9218	12649	9131	10053	11095	7178	10543	7447	15259	4886	14730	14275	13797	12994	7401	17596	9747	17592		7859	6773	6686	7569	14232	16096	14071	15439	2908	24773	23630
Vota		36 Huandacareo	29 Churumuco	93 Tiquicheo	104 Venustiano Ca	97 Tumbiscatio	110 Zináparo	23 Chavinda	49 Lagunillas	53 Marcos Castel	100 Tuzantla	61 Numarán	47 Juárez	112 Ziracuaretiro	13 Carácuaro	88 Taretan	37 Huaniqueo	33 Gabriel Zamor	27 Chucándiro	63 Pajacuarán	106 Vista Hermosi	15 Coalcomán De	59 Nuevo Parang	102 Tzitzio	65 Parácuaro	14 Coahuayana	69 Peribán	77 Sahuayo	75 Régules	82 Susupuato	91 Tingambato	95 Tlazazalca	81 Senguio	10 Arteaga	48 Jungapeo	68 Penjamillo	28 Churintzio		66 Paracho
	Cve	1	7	m	4	2	9	7	60	o o	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	52	56	27	28	53	30	31	32	33	34	35	36	37	38

Votación baja Lista nominal PVEM		Votacion total % votación	tación	CVe	Municipio	Votación media Lista nominal PVEM	ro .	Votacion total % votación	votación	CVe	Municipio	Votación alta Lista nominal PVEM		Votacion total % votación	otación
2		8173	0.04			7859	24	5261	0.46		1 Cuitzeo	21396	212	12141	1.75
2		2118	60.0		2 Tingüindín	10611	32	2269	0.46		2 Nuevo Urecho	5777	77	4249	1.81
2		2075	0.10		3 Álvaro Obregó	15658	49	10505	0.47		3 Tacámbaro	50575	521	27997	1.86
4		3562	0.11		4 Ecuandureo	11256	31	6602	0.47		4 Puruándiro	55885	485	24682	1.96
7		2490	0.13		5 Turicato	23784	80	15451	0.52		5 La Piedad	74177	715	34197	2.09
m		8205	0.16		6 Coeneo	18567	26	10558	0.53		6 Hidalgo	83492	936	44098	2.12
~		8068	0.16		7 Villamar	15335	44	- 8257	0.53		7 Tarímbaro	55484	812	29753	2.73
.0		9255	0.17		8 Chucándiro	4886	15	2803	0.54		8 Morelia	563812	8834	273475	3.23
_		5261	0.21		9 Taretan	10543	38	7065	0.54		9 Salvador Escal	32080	638	19581	3.26
~		10343	0.22		10 Tanhuato	11131	33	5845	0.56		10 Quiroga	19504	425	12604	3.37
62		26709	0.23		11 Huetamo	32645	111	18897	0.59		11 Zamora	136998	1931	57150	3.38
_		5916	0.24		12 Buenavista	29291	92	15988	0.59		12 Zacapu	55807	1056	30419	3.47
34		12323	0.28		13 Charo	15205	62	10132	0.61		13 Uruapan	222836	4041	95814	4.22
20		7162	0.28		14 Tingambato	6686	32	4970	0.64		14 Chilchota	24773	738	15862	4.65
~		4539	0.29		15 Paracho	23630	96	14326	0.67		15 Jacona	47355	1597	22838	66.9
_		6749	0.30		16 Churintzio	2908	20	2958	0.68		16 Parácuaro	17596	811	11247	7.21
		15733	0.30		17 Coahuayana	9747	48	6212	0.77		17 Huandacareo	9494	472	6040	7.81
~		9006	0.31		18 Huaníqueo	7447	36	4640	0.78		18 Senguio	14232	845	9239	9.15
18		5720	0.31		19 Queréndaro	10469	23	6439	0.82		19 Tzitzio	7401	538	4980	10.80
24		7566	0.32		20 Ziracuaretiro	11095	67	7875	0.85		20 Angangueo	7564	611	5618	10.88
20		6203	0.32		21 Tzintzuntzan	10456	62	7193	0.86		21 Zinapecuaro	36982	2182	19928	10.95
59		8972	0.32		22 Coalcomán De	13797	77	8890	0.87		22 Pajacuarán	14730	1178	9730	12.11
59		8948	0.32		23 Tlalpujahua	18989	113	12956	0.87		23 Purépero	12463	1006	8279	12.15
88		17763	0.33		24 Yurécuaro	21084	116	12545	0.92		24 Tancítaro	19282	994	7851	12.66
46		13526	0.34		25 Tangamandap	20343	120	11942	1.00		25 JimÃ@nez	11655	943	0689	13.69
30		8299	0.35		26 Acuitzio	8166	26	5319	1.05		26 Pátzcuaro	63415	4693	33780	13.89
21		5919	0.35		27 Indaparapeo	12641	88	8023	1.10		27 Tangancícuaro	25278	1771	12168	14.55
59		8123	0.36		28 Huiramba	9809	49	4414	1.11		28 Ario	24209	3387	14555	23.27
30		8197	0.37		29 Irimbo	11613	81	7283	1.11		29 Peribán	17592	2896	10816	26.78
17		4569	0.37		30 Apatzingán	87682	492	42216	1.17		30 Tocumbo	9265	1596	5952	26.81
55		14624	0.38		31 Tumbiscatío	5803	48	3938	1.22		31 Vista Hermosa	14275	2402	8831	27.20
15		3906	0.38		32 Jungapeo	14071	115	9273	1.24		32 Chavinda	8614	1365	4986	27.38
11		2815	0.39		33 Panindícuaro	13441	107	8455	1.27		33 Tiquicheo	9915	2013	6894	29.20
40		9855	0.41		34 Maravatío	58773	370	28812	1.28		34 Cotija	16379	2990	9449	31.64
52		12099	0.43		35 Los Reyes	47864	353	27129	1.30		35 Jiquilpan	30699	5450	15963	34.14
9	- 0	13883	0.43		36 Lázaro Cárder	132831	783	53815	1.45		36 Ocampo	14258	3814	10560	36.12
24		5364	0.45		37 Zitácuaro	107222	951	60040	1.58		37 Aquila	17926	5031	13216	38.07

0.46

	2			

	rotación	13.57	14.47	15.91	16.26	17.11	20.12	23.17	23.23	25.57	28.18	28.47	29,00	32.28	35.22		
idatos)	Votacion tota % votación	7193	9239	12099	13526	7851	12141	5261	5919	8197	30419	22838	9730	3938	7566		
egistró cano	^	976	1337	1925	2199	1343	2443	1219	1375	2096	8571	6502	2822	1271	2665		
inicipios en donde i	Lista nominal MC	10456	14232	18365	18897	19282	21396	6773	10472	11807	55807	47355	14730	5803	10053		
Votación alta (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	101 Tzintzuntzan	81 Senguio	99 Tuxpan	57 Nahuatzen	84 Tancitaro	20 Cuitzeo	82 Susupuato	79 Santa Ana Ma	31 Epitacio Huer	108 Zacapu	43 Jacona	63 Pajacuarán	97 Tumbiscatio	47 Juárez		
Vota	Cve	1	2	е	4	N	9	7	80	6	10	11	12	13	14		
	Cvo																
	otación	2.77	2.82	3.03	3.11	3.82	3.88	5.08	5.76	6.13	8.12	8.17	9.81	11.72	11.81		
idatos)	Votacion tota % votación	27129	8205	26709	14326	29753	33780	10132	4394	57150	28812	19928	14624	12956	12604		
registró cand	Vota	751	231	810	445	1137	1312	515	253	3502	2340	1629	1434	1518	1488		
nicipios en donde	Lista nominal MC	47864	12290		23630	55484	63415	15205	7521	136998	58773	36982	21831	18989	19504		
Votación media (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	76 Los Reyes	4 Angamacutirc	77 Sahuayo	66 Paracho	89 Tarimbaro	67 Pátzcuaro	22 Charo	55 Morelos	109 Zamora	52 Maravatío	111 Zinapecuaro	17 Contepec	94 Tlalpujahua	74 Quiroga		
Votac	Cve	н	2	3	4	2	9	7.	00	6	10	11	12	13	14		
	CVO																
	otación	0.25	0.29	0.43	0.50	0.78	0.84	1.61	1.88	1.95	1.98	2.14	2.15	2.17	2.29	2.73	
datos)	Votacion tota % votación	7283	10560	15733	10343	53815	6203	18897	95814	8831	42216	27997	60040	273475	4980	44098	
egistró candi	Vota	18	31	29	25	419	52	304	1797	172	835	298	1291	5936	114	1202	
nicipios en donde I	Lista nominal MC	11613	14258	23796	16096	132831	9218	32645	222836	14275	87682	50575	107222	563812	7401	83492	
Votación baja (solo en municipios en donde registró candidatos)	0	41 Irimbo	62 Ocampo	35 La Huacana	10 Arteaga	50 Lázaro Cárder	53 Marcos Castel	38 Huetamo	103 Uruapan	106 Vista Hermos:	6 Apatzingán	83 Tacámbaro	113 Zitácuaro	54 Morelia	102 Tzitzio	34 Hidalgo	
Votac	Cve	1	2	3	4	2	9	7	60	6	10	11	12	13	14	15	

CVO

		11	5	90	82	6	3	S	6	m	7	00	00	6	1	9	5	2	0	80	6	2	2	7	7	80	e	7	-	м	ю	4	et.	S	m	S	60	
	% votación	1.01	1.05	1.08	1.08	1.09	1.13	1.25	1.29	1.33	1.37	1.48	1.48	1.49	1.61	1.66	1.75	1.82	2.10	2.38	2.79	2.82	3.55	3.87	3.87	4.08	5.03	6.17	8.81	9.53	10.23	13.04	13.84	15.55	18.53	29.45	31.68	
	Votacion tota % votación	9855	5720	29753	5919	273475	7851	44098	9239	12099	22838	53815	30419	4980	8890	33780	4640	17763	95814	57150	19928	14326	27997	5319	10505	18897	34197	24682	4539	28812	60040	8257	13883	12956	4394	8279	6212	
	0/	100	09	320	64	2993	89	552	119	161	314	795	450	74	143	562	81	324	2012	1362	556	404	993	206	407	771	1720	1524	400	2745	6145	1077	1921	2015	814	2438	1968	
Votación alta	Lista nominal PNA	15259	8568	55484	10472	563812	19282	83492	14232	18365	47355	132831	55807	7401	13797	63415	7447	31771	222836	136998	36982	23630	50575	8166	15658	32645	74177	55885	6363	58773	107222	15335	20775	18989	7521	12463	9747	
Votaci		amoi	_	9	a Ma	м	0										oa Oa																				ana	
	Municipio	33 Gabriel Zamoi	21 Charapan	89 Tarímbaro	79 Santa Ana Ma	54 Morelia	84 Tancitaro	34 Hidalgo	81 Senguio	99 Tuxpan	43 Jacona	50 Lázaro Cárder	108 Zacapu	102 Tzitzio	15 Coalcomán De	67 Pátzcuaro	37 Huaníqueo	56 Múgica	103 Uruapan	109 Zamora	111 Zinapecuaro	66 Paracho	83 Tacámbaro	1 Acuitzio	3 Álvaro Obrego	38 Huetamo	70 La Piedad	72 Puruándiro	11 Briseñas	52 Maravatio	113 Zitácuaro	105 Villamar	46 José Sixto Ver	94 Tlalpujahua	55 Morelos	71 Purépero	14 Coahuayana	
	Cve	1	2	23	4	2	9	7	60	6	0	1		100										3														
	CVo										ī	П	12	13	14	15	16	17	18	19	70	21	2	23	2	25	26	27	28	25	30	m	32	×	37	35	36	
																		,																				
	ción	0.37	0.38	0.38	0.38	0.38	0.41	0.42	0.44	0.44	0.45	0.46	0.46	0.49	0.50	0.53	0.54	0.54	0.54	0.54	0.56	0.56	0.58	0.61	0.63	0.63	0.67	0.71	0.74	0.78	0.86	0.86	0.93	96'0	96.0	0.98	1.00	
	Votacion tota % votación	3123	5845	8972	11247	7566	2958	5952	8948	27129	6602	7193	8023	7283	6203	19581	12141	10558	6439	11942	9449	6040	14555	8831	15451	7875	15988	10560	15862	13526	42216	60297	5916	12545	4249	14624	0689	
	Votacion		22								30 6						65 12						84 14		=								55 5	_			9 69	
e	PNA				7					11	,		,		.,,	10	Ψ.	U 3	***	w	u,	119		U 1	01	u)	10	7	117	105	364	231	'n	120	41	144	9	
Votación media	Lista nominal PNA	10865	11131	16097	17596	10053	2908	9265	12949	47864	11256	10456	12641	11613	9218	32080	21396	18567	10469	20343	16379	9494	24209	14275	23784	11095	29291	14258	24773	18897	87682		9131	21084	5777	21831	11655	
۸	Municipio Li	Erongaricuarc	huato	90 Tepalcatepec	ácuaro	Zə.	rintzio	oquin	dero	Reyes	30 Ecuandureo	101 Tzintzuntzan	40 Indaparapeo	po	53 Marcos Caste	80 Salvador Esca	zeo	Coeneo	73 Queréndaro	85 Tangamandap	ja	36 Huandacareo	250	106 Vista Hermos:	cato	112 Ziracuaretiro	navista	odw	chota	uatzen	6 Apatzingán	oker	narán	cuaro	60 Nuevo Urecho	Contepec	JimA@nez	
	Mu	32 Ero	87 Tanhuato	90 Tep	65 Parácuaro	47 Juárez	28 Churintzio	96 Tocumbo	51 Madero	76 Los Reyes	30 Ecu	101 Tzir	40 Inda	41 Irimbo	53 Mai	80 Salv	20 Cuitzeo	16 Coe	73 Que	85 Tan	19 Cotija	36 Hua	9 Ario	106 Vist	98 Turicato	112 Zira	12 Buenavista	62 Ocampo	25 Chilchota	57 Nahuatzen	6 Apa	77 Sahuayo	61 Numarán	107 Yurécuaro	eo Nue	17 Con	44 Jim/	
	Cve	н	2	m	4	S	9	7	∞	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	56	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	
	CVO																																					
	votación	0.02	0.09	0.11	0.13	0.14	0.14	0.15	0.15	0.15	0.16	0.17	0.18	0.19	0.19	0.20	0.20	0.21	0.21	0.22	0.23	0.23	0.24	0.24	0.25	0.26	0.26	0.26	0.27	0.30	0.31	0.31	0.32	0.34	0.35	0.36	0.36	0.37
	Votacion tota % votación	8173	2490	5364	8205	2815	2803	15733	6749	5261	4986	5261	3938	2118	2075	8299	4414	10343	2269	8455	9730	8197	8908	13216	3562	9255	6894	12604	9273	7065	4569	3906	12323	9006	7162	10816	4970	10132
	Vota	7	. 2	9	11	4	4	23	10	00	00	6	7	4	4	17	6	. 22	15	19	22	19	19	32	6	24	18	33	22	21	14	12	39	31	25	39	18	37
baja	Lista nominal PNA	10823	7015	7178	.2290	3898	4886	33796	12396	7859	8614	6773	5803	3459	2562	15439	9809	16096	10611	13441	14730	11807	14276	17926	4753	12649	9915	19504	14071	10543	6902	7569	.8139	2994	1053	.7592	6686	5205
Votación baja					_				Ħ.					in in						0			A I	ਜੰ		11		ii.	1				-		1	_		러
	Municipio	29 Churumuco	58 Nocupétaro	13 Carácuaro	4 Angamacutiro	26 Chinicuila	27 Chucándiro	35 La Huacana	2 Aguililla	75 Régules	23 Chavinda	82 Susupuato	97 Tumbiscatio	110 Zináparo	7 Aporo	68 Penjamillo	39 Huiramba	10 Arteaga	92 Tingüindín	64 Panindícuaro	63 Pajacuarán	31 Epitacio Huer	78 San Lucas	8 Aquila	49 Lagunillas	100 Tuzantla	93 Tiquicheo	74 Quiroga	48 Jungapeo	88 Taretan	18 Copándaro	95 Tlazazalca	104 Venustiano Ca	59 Nuevo Parang	42 Ixtlán	69 Peribán	91 Tingambato	Charo
	Cve	29	28	13	4	56	27	35	2	75	23	82	97	110	7	68	39	10	92	64	63	31	78	00	49	100	93	74	48	88	18	95	104	29	42	69	91	22
)	-	7	С	4	2	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	56	27	28	53	30	31	32	33	34	35	36	37

.

	ación	4.1	4.3	4.3	4.5	4.6	5.0	5.2	5.5	5.6	6.2	6.2	6.6	7.00	7.30	7.7	7.90	8.0	8.8	10.2	10.8	11.6	13.3	15.0	16.0	17.48	19.2	26.8	38.14
	Votacion tota % votación	273475	42216	57150	.5862	12168	7875	60040	3906	53815	30419	7162	6439	2958	19928	27997	10132	7851	5720	15988	4970	9855	4980	5919	8831	7193	13526	11247	12545
andidatos)	Votacion	273	42	5.0	15	12	7							2	200												-		
le registró o	ORENA	11232	1814	2478	724	295	398	3157	217	3055	1904	449	429	207	1455	2162	800	930	208	1639	539	1144	667	889	1419	1257	2604	3015	4785
pios en dono	Lista nominal MORENA	563812	87682	136998	24773	25278	11095	107222	7569	132831	55807	11053	10469	2308	36982	50575	15205	19282	8268	29291	6686	15259	7401	10472	14275	10456	18897	17596	21084
Votación alta (solo en municipios en donde registró candidatos)		œ.	ngan	a.	ota	ncicuare	aretiro	aro	alca	Cárden	-		ndaro	ıtzio	ecuaro	ibaro		aro	nag.	vista	nbato	el Zamor		Ana Ma	Hermos:	untzan	itzen	Jaro	Jaro
ación alta (so	Municipio	54 Morelia	6 Apatzingán	109 Zamora	25 Chilchota	86 Tangancicuare	112 Ziracuaretiro	113 Zitácuaro	95 Tlazazalca	50 Lázaro Cárden	108 Zacapu	42 Ixtlán	73 Queréndaro	28 Churintzio	111 Zinapecuaro	83 Tacámbaro	22 Charo	84 Tancitaro	21 Charapan	12 Buenavista	91 Tingambato	33 Gabriel Zamor	102 Tzitzio	79 Santa Ana Ma	106 Vista Hermos:	101 Tzintzuntzan	57 Nahuatzen	65 Parácuaro	107 Yurécuaro
Vot	Cve	H	2	m	4	Ŋ	9	7	00	o	10	11	12	13	14	15	16	17	13	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
	Cvo																												
	votación	1.70	1.75	1.78	1.84	1.85	1.87	1.87	1.98	2.17	2.18	2.21	2.25	2.28	2.31	2.39	2.43	2.48	2.59	2.75	2.90	3.07	3.39	3.40	3.47	3.69	3.77	3.87	3.92
didatos)	Votacion tota % votación	44098	11942	14624	22838	14326	15963	6212	8455	2075	8890	29753	4569	12141	24682	12604	8279	28812	4640	8257	8599	15451	33780	8023	95814	34197	5618	7283	2803
registro can		748	209	261	420	265	298	116	167	45	194	629	103	277	570	301	201	715	120	227	249	475	1146	273	3328	1262	212	282	110
Votación media (solo en municipios en donde registró candidatos)	Lista nominal MORENA	83492	20343	21831	47355	23630	30699	9747	13441	2562	13797	55484	7069	21396	55885	19504	12463	58773	7447	15335	15439	23784	63415	12641	222836	74177	7564	11613	4886
o en municip			andap	0			_	ana	cuaro		ián De	2	aro		iro		0	io	eo		임		0.	oeds		Р	oər		liro
on media (so	Municipio	34 Hidalgo	85 Tangamandap	17 Contepec	43 Jacona	66 Paracho	45 Jiquilpan	14 Coahuayana	64 Panindícuaro	7 Aporo	15 Coalcomán De	89 Tarímbaro	18 Copándaro	20 Cuitzeo	72 Puruándiro	74 Quiroga	71 Purépero	52 Maravatio	37 Huaniqueo	105 Villamar	68 Penjamillo	98 Turicato	67 Pátzcuaro	40 Indaparapeo	103 Uruapan	70 La Piedad	5 Angangueo	41 Irimbo	27 Chucándiro
Votacio	Cve		2	3	4	2	9	7	60	6	0	Ħ	2	33	4	S	9	7	80	6	0	H	2	23	4	25	9	7	60
	Cvo										-	1	1	-1	1	1	-	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
	otación	0.32	0.47	0.48	0.52	0.63	99:0 .	0.88	0.93	0.98	1.01	1.04	1.04	1.06	1.06	1.10	1.14	1.14	1.16	1.19	1.31	1.37	1.44	1.46	1.50	1.50	1.53	1.60	1.62
tos)	Votacion tota % votación	10560	9239	8197	6203	5916	9273	27129	14555	15733	12323	2118	12956	5490	19581	10505	8972	17763	8205	8068	0689	18897	13883	26709	12099	4394	10558	6749	9006
istró candida		34	43	33	32	37	19	239	136	154	125	22	135	28	208	116	102	203	92	96	90	259	200	389	181	99	162	108	146
n donde regi	Lista nominal MORENA	14258	14232	11807	9218	9131	14071	364	607	23796	18139	3459	18989	7015	32080	15658	16091	771	12290	14276	11655	32645	20775		18365	7521	18567	12396	12994
nunicipios e	Lista nomi	147				91	140	47864	24209	237		37	185	2				31771		142	116	326			183	75	185	123	24.61
Votación baja (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	Ocampo	81 Senguio	31 Epitacio Huer	53 Marcos Castel	61 Numarán	48 Jungapeo	76 Los Reyes	9 Ario	35 La Huacana	104 Venustiano Ca	110 Zináparo	94 Tlalpujahua	58 Nocupétaro	80 Salvador Escal	Álvaro Obrego	90 Tepalcatepec	56 Múgica	4 Angamacutiro	78 San Lucas	44 JimĀ@nez	Huetamo	46 José Sixto Ver	77 Sahuayo	99 Tuxpan	S5 Morelos	16 Coeneo	Aguillla	Nuevo Parang
Votación b.		62 (81 3	31 8	53	19	48 1	19/	6	35	104 \	110	. 46	58	80	3 /	06	26	4	78	44	38 1	46 ,	77 5	66	25	16 (2 4	59
	Cve	н	2	m	4	2	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	56	27	28

	×		
*			

	_	.13	.40	1.44	1.68	1.70	1.72	1.78	1.81	2.26	2.41	3.39	4.51	5.76	9.76	7.76	11.25	23.77	
	% votación	-	-	-	H	-	-	1	1	2	2	E)	4	5	9	7	11	23.	
idatos)	Votacion tota % votación	13883	29753	28812	33780	19928	273475	57150	24682	5319	2075	12604	7566	5952	12168	42216	22838	.15862	
egistró candi	Vol	157	416	414	299	339	4706	1018	447	120	20	427	341	343	823	3277	2569	3770	
nicipios en donde r	Lista nominal PES	20775	55484	58773	63415	36982	563812	136998	55885	8166	2562	19504	10053	9265	25278	87682	47355	24773	
Votación alta (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	46 José Sixto Ver	89 Tarímbaro	52 Maravatio	67 Pátzcuaro	111 Zinapecuaro	54 Morelia	109 Zamora	72 Puruándiro	1 Acuitzio	7 Áporo	74 Quiroga	47 Juárez	96 Tocumbo	86 Tangancícuar	6 Apatzingán	43 Jacona	25 Chilchota	
Vota	Cve	1	2	3	4	2	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	
	Cvo																		
	tación	0.17	0.18	0.19	0.19	0.20	0.21	0.24	0.25	0.26	0.27	0.32	0.35	0.53	0.54	0.76	0.82	0.84	0.98
(SC	Votacion tota % votación	7065	8257	5916	.0816	15963	2269	5919	4394	7283	7851	10505	15988	11247	14098	12956	60/97	30419	3815
ó candidato	Votacion	17	15	11	21 10	32 15	15 (1 ,	19	-				7				_
nde registre	ES	-	1	1	2	'n	1	14	1	1	21	34	26	9	237	66	219	254	230
nicipios en do	Lista nominal PES	10543	15335	9131	17592	30699	10611	10472	7521	11613	19282	15658	29291	17596	83492	18989	50740	55807	132831
Votación media (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	88 Taretan	105 Villamar	61 Numarán	69 Peribán	45 Jiquilpan	92 Tingüindín	79 Santa Ana Ma	55 Morelos	41 Irimbo	84 Tancitaro	3 Álvaro Obrego	12 Buenavista	65 Parácuaro	34 Hidalgo	94 Tlalpujahua	77 Sahuayo	108 Zacapu	50 Lázaro Cárder
Vota	Cve	1	2	3	4	2	9	7	∞	6	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	Cvo																		
	otación	0.00	0.00	0.00	0.02	0.03	0.03	0.03	0.05	90.0	0.07	0.07	0.08	60.0	0.12	0.12	0.12	0.13	0.16
atos)	Votacion tota % votación	6602	8948	7875	5490	3938	9730	9239	2118	15733	4414	15451	10560	4569	8455	9855	5720	4539	14624
gistró candid	Vota	0	0	0	Ţ	H	ю	33	1	10	3	11	00	4	10	12	7	9	24
unicipios en donde re	Lista nominal PES	11256	12949	11095	7015	5803	14730	14232	3459	23796	9609	23784	14258	6902	13441	15259	8268	6363	21831
Votación baja (solo en municipios en donde registró candidatos)	Municipio	30 Ecuandureo	51 Madero	112 Ziracuaretiro	58 Nocupétaro	97 Tumbiscatio	63 Pajacuarán	81 Senguio	110 Zináparo	35 La Huacana	39 Huiramba	98 Turicato	62 Ocampo	18 Copándaro	64 Panindícuaro	33 Gabriel Zamoi	21 Charapan	11 Briseñas	17 Contepec
Vot	Cve	1	2	Э	4	S	9	7	00	6	10	11	12	13	14	15	16	17	81